



MINDEFENSA

Rad No. RC20220125004363

Folios: 63 Anexos: 0

Fecha: 25/01/2022 14:15:51



Item: BERTHA REGINA MARTINEZ HERNANDEZ

Barranquilla, enero del 2022.

Señores

MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Coordinador Grupo de Pago Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Colectiva
Bogotá D.C.



Referencia: CUENTA DE COBRO

Naturaleza del Proceso: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Ejecutoria: 13 de agosto de 2021

Demandante: NUBIA ROSALIA LOZANO DE LA ROSA Y OTROS

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Radicado: EXP. No. 110013343065-201700215-00

BERTHA REGINA MARTINEZ HERNANDEZ, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.686.743, T.P No. 72.775 C.S.J, y domiciliada en la Barranquilla, obrando como apoderada de la parte actora en el proceso de referencia, me dirijo a ustedes con el fin de solicitar se realice el pago de la SENTENCIA ejecutoriada que se relaciona a continuación.

El Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, proferió sentencia el 30 de junio de 2020, sentencia que fue revocada en segunda instancia el día 22 de julio de 2021, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección A, declarando patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional condenándola a su vez a pagar perjuicios morales y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, cobrando ejecutoria el día 13 de agosto de 2021, dentro del radicado No. 110013343065-201700215-00.

Dicha obligación deberá ser pagada por la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, bajo los parámetros de los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo o CPACA.

Por lo anterior me permito presentar los siguientes documentos.

a.- Copia auténtica de la sentencia de Primera instancia proferidas por el Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día 30 de junio de 2020 y sentencia de Segunda instancia de fecha 22 de julio de 2021, proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, que revoco la decisión adoptada en primera instancia.

b.- Constancia de que se trata de la primera copia que presta mérito, se encuentra debidamente ejecutoriada y constancia de vigencia de poder para su ejecución.

c.- Reconocimiento de personería dentro del proceso objeto de sentencia en la que se observa que los demandantes otorgaron poder a la Dra. BERTHA REGINA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y liquidación de costas.

d.- Poderes suscritos y autenticados por los beneficiarios **NUBIA ROSALIA LOZANO DE LA ROSA** en su propio nombre y en representación de su menor hijo **SANTLAGO ANDRES ANGUILA LOZANO, MARLENE DE LA ROSA CAMARGO, SUGEIDY JOSEFINA TROCHA LOZANO, LUIS ALBERTO TROCHA LOZANO y DARIO MANUEL TROCHA LOZANO**, dirigidos al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para el cobro.



e.- Copia de la Cédulas de ciudadanía de cada uno de los beneficiarios **NUBIA ROSALIA LOZANO DE LA ROSA, MARLENE DE LA ROSA CAMARGO, JOSEFINA TROCHA LOZANO, LUIS ALBERTO TROCHA LOZANO y DARIO MANUEL TROCHA LOZANO**, copia de la Tarjeta de Identidad del menor **SANTIAGO ANDRES ANGUILA LOZANO, SUGEIDY** y del Rut de la beneficiaria **NUBIA ROSALIA LOZANO DE LA ROSA**, obligada a ello.

f.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y RUT de la suscrita.

g.- Certificación bancaria de cada uno de los beneficiarios y de la suscrita apoderada en la que se informa número de cuenta, nombre del cuentahabiente, identificación y clase de cuenta.

h.- Acuerdo de canalización de pago suscrito por cada uno de los beneficiarios **NUBIA ROSALIA LOZANO DE LA ROSA**, en su propio nombre y en representación de su menor hijo **SANTIAGO ANDRES ANGUILA LOZANO, MARLENE DE LA ROSA CAMARGO, SUGEIDY JOSEFINA TROCHA LOZANO, LUIS ALBERTO TROCHA LOZANO y DARIO MANUEL TROCHA LOZANO**, y la apoderada judicial **BERTHA REGINA MARTINEZ HERNANDEZ**, Acuerdo de Canalización de pago en el que expresamente se pacta y señala el porcentaje que le corresponde a cada los beneficiarios y a la abogada por concepto de honorarios, la entidad bancaria, tipo y número de cuenta bancaria en la cual deberá consignar la Fiscalía General de la Nación el pago de la sentencia que le corresponde a los beneficiario y a la suscrita abogada.

i.- Formato información financiera -SIF-

DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha radicado ninguna otra solicitud de pago ni se ha recibido pago de la sentencia emitida dentro del Rad. 00-110013343065-201700215-00, ni se ha intentado el cobro ejecutivo por parte de los beneficiarios como de la suscrita apoderada.

Desde ya manifestamos que no aceptamos el pago de la obligación mediante títulos de deuda pública TES.

NOTIFICACIONES APODERADA:

Recibiré notificaciones en la Calle 39 No.43-123 P.9 OC H.14 del Distrito de Barranquilla. Móvil-whatsapp: 3183890677, correo electrónico: berthar7@hotmail.com.

NOTIFICACIONES BENEFICIARIOS:

NUBIA ROSALIA LOZANO DE LA ROSA.

Cédula de ciudadanía No. 22.530.094
Dirección: Calle 19 A # 11-102, Barrio Villa Ester, Malambo, Atlántico.
Correo electrónico: nubialozano04@gmail.com
Teléfono: 3135674386.

Menor SANTIAGO ANDRES ANGUILA LOZANO.

Tarjeta de Identidad No. L043.143.907.

MARLENE DE LA ROSA CAMARGO.

Cédula de ciudadanía No. 22.391.459
Dirección: Carrera 2 A No.10 A 19, Barrio 23 de Septiembre, Malambo, Atlántico.
Correo electrónico: marlenadelarosa20@gmail.com
Teléfono: 3014064704.





SUGEIDY JOSEFINA TROCHA LOZANO.
 Cédula de ciudadanía No. 1.048.283.564
 Dirección: Calle 19 A No. 11-80, Barrio Villa Ester, Malambo, Atlántico.
 Correo electrónico: suguidytrocha25@gmail.com
 Teléfono: 3043743894

LUIS ALBERTO TROCHA LOZANO.
 Cédula de ciudadanía No. 1.048.273.740
 Dirección: Calle 19 A No. 11-80, Barrio Villa Ester, Malambo, Atlántico.
 Correo electrónico: trochaluis1@gmail.com
 Teléfono: 3107252405

DAIRO MANUEL TROCHA LOZANO
 Cédula de ciudadanía No. 1.151.108.899
 Dirección: Calle 19 A No. 11-80, Barrio Villa Ester, Malambo, Atlántico.
 Correo electrónico: daitrocha20@gmail.com
 Teléfono: 3003312779

Total de folios radicados:

Atentamente,

Bertha Regina Martínez Hernández
BERTHA REGINA MARTINEZ HERNANDEZ
 C.C. No. 32.686743 Barranquilla.
 T.P. No. 72.775 C.S.J.

BOLETA

DECLARACION DE PRESENTACION PERSONAL

El/la declarante declara que ha presentado personalmente por su propia voluntad:

BERTHA REGINA MARTINEZ HERNANDEZ
 Cédula de ciudadanía No. 32.686743
 y que ha sido de su propia voluntad el/la que

BERTHA REGINA MARTINEZ HERNANDEZ
 Cédula de ciudadanía No. 32.686743

BERTHA REGINA MARTINEZ HERNANDEZ
 Cédula de ciudadanía No. 32.686743





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-005-2017-00215-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NUBIA ROSALÍA LOZANO DE LA ROSA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

SENTENCIA No. ____

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Concluido el trámite consagrado en los artículos 150 y 151 de la Ley 1437 de 15 de enero de 2011, procede este Juzgado a proferir sentencia por escrito de primera instancia a efectos de resolver las pretensiones formuladas en la demanda.

I. ANTECEDENTES -ASPECTOS PROCESALES-

En el presente asunto, después de surtida la etapa de admisión y notificación de la demanda, el despacho llevó a cabo la audiencia inicial y la de pruebas consagradas en el artículo 150 y 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo a la facultad otorgada por el artículo 151 ibidem, le informó a las partes, de la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión, así como al Ministerio Público de rendir su concepto. (Fis. 191 a 192, 243 a 246, 422 a 423)

1.-La Demanda - Contestación - Fijación del Litigio.

- a) La presente relación procesal tiene como finalidad definir por el medio de reparación directa la presunta responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la muerte del señor Jey Rafael Trocha Lozano en hechos ocurridos el 12 de abril del 2007 en el corregimiento El Tablazo, municipio del San Juan del Cesar, departamento de la Guajira en desarrollo de la misión tática Nº 041 denominada "ADALID" ejecutada por el Batallón de Artillería de Campaña Nº 10 "Santa Bárbara".
- b) La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito.
- c) Las partes contraron la fijación del litigio en la totalidad de los hechos de la demanda, dado que entre las partes no existió acuerdo sobre los puntos de hecho y de derechos planteados en la demanda y contestación.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
CERTIFICO QUE ESTE
DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL


SECRETARIO

2.-Decreto y Práctica de Medios de Prueba.

El Despacho celebró audiencia inicial el 4 de junio de 2010, en la cual tuvo como medios de prueba otorgando el valor probatorio correspondiente, a los documentos aportados con el escrito de demanda vistos a folios 1 a 6 y 9 a 74, así como los documentos vistos a folios 218 a 222 aportados con la contestación de la demanda. Asimismo el Despacho decretó el oficio solicitado por la parte demandada dirigido al Batallón de Artillería de Campaña N° 10 y de manera oficiosa decretó otras documentales que se encontraban en poder de la Fiscalía 32 Especializada en Derechos Humanos, de la Jurisdicción Especial para la Paz y el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, Guajira. (Fl. 245).

El juzgado celebró audiencia de pruebas el 23 de octubre de 2010, en la cual corrió traslado de i) la investigación penal N° 000010001007201003092, ii) del proceso iniciado contra el señor Oscar Nicólay Bermúdez Romero por la presunta comisión del delito de homicidio en persona protegida ocurrido el 12 de abril de 2007 en el que perdió la vida el señor Jey Rafael Trocha Lozano y iii) del medio magnético que contiene parte de la indagación penal en mención y varias audiencias celebradas ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, Guajira. De igual manera el Juzgado tuvo por incorporadas los documentos en mención. (Fls. 423).

3.- Alegaciones.

Atendiendo a la facultad otorgada por el artículo 181 ibidem, este Juez le informó a las partes, de la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión, así como al Ministerio Público de rendir su concepto. (Folio 423 reverso)

3.1.-Demandante:

La parte actora manifestó en sus alegaciones finales lo siguiente:

De acuerdo con las pruebas documentales aportadas al proceso el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional cometió una falta en el servicio al ocasionar la muerte del señor Jey Rafael Trocha Lozano a quien presentó como terrorista muerto en combate durante la ejecución de la Misión táctica 041 ADALID adscrita a la operación Macedonia.

Los integrantes del Batallón de Artillería N° 10 Santa Bárbara tenían la misión de causar muerte en combate en caso de resistencia a integrantes de las FARC, ELN y las SACRM, en área rural del Tablazo, municipio San Juan del Cesar (Guajira). Sin embargo, el pelotón al mando actuó de forma premeditada al inventar un supuesto enfrentamiento con integrantes de la insurgencia para justificar la baja en combate del señor Trocha Lozano.

Así las cosas, el señor Jey Rafael Trocha Lozano fue ejecutado extrajudicialmente por miembros del Ejército Nacional que actuaron en cumplimiento de la Directiva Ministerial Permanente N° 26, suscrita por el Ministro de Defensa de la época.

El informe de necropsia del 12 de abril de 2007 reveló que la muerte del señor Jey Rafael Trocha Lozano fue a causa de una herida en el cráneo producida por un proyectil de arma de fuego. El informe pericial de medicina legal del 1 de septiembre de 2008 reveló que en las manos del occiso no se detectó residuos de plomo, bario y/o antimonio compatibles con residuos de disparo de arma de fuego, por lo que no es cierto que el señor Trocha Lozano haya disparado contra el Ejército Nacional.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
CERTIFICO QUE ESTE
DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL.



ESCRIBANO



Por lo anterior, la Fiscalía General de la Nación decretó medida de aseguramiento contra algunos miembros del Batallón de Artillería de Campaña N° 10 Santa Bárbara que ejecutaron la orden de operaciones N° 41 por el delito en persona protegida y que estuvieron implicados en los hechos en que falleció el señor Trocha Luzano. El proceso actualmente se encuentra en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) por solicitud de los acusados.

Los documentos aportados no fueron tachados de falso, en cambio si demostraron que el Ejército Nacional vulneró los derechos fundamentales de la víctima e incurrió en una grave violación al Derecho Internacional Humanitario. Asimismo la parte demandada no demostró la configuración de ninguna causal de exoneración de responsabilidad.

(Fis. 429 a 440 del cuaderno principal).

3.2. Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La parte pasiva manifestó en sus alegaciones frutes lo siguiente:

El Batallón de Artillería N° 10 "Santa Bárbara" con la batería D al mando del TE Oscar Nicolás Bermúdez Romero realizó misiones tácticas ofensivas de neutralización desde el 2 al 12 de abril de 2007 en los corregimientos de Correjejas, Cafayensis, Tablazo y zonas circundantes, con el fin de neutralizar a los grupos terroristas de las ONT FARC – ELN – bandas criminales.

El señor Hernando Enrique Díaz suministró información del desplazamiento de grupos armados al margen de la ley que realizaban extorsiones a los hacendados en el área rural del corregimiento El Tablazo, municipio de San Juan de Cesar (Guajira), por lo que recibió una recompensa de \$2000.000.

De acuerdo con la indagación disciplinaria N° 003 de 2007, la Misión Táctica N° 41 "ADALID" obedeció a una operación militar en donde se dio de baja a un presunto subversivo perteneciente a las SACRIM el 12 de abril de 2007.

El informe de medicina legal practicado al occiso indicó que se detectó antimonio y plomo en niveles de concentración inferior a los promedios típicos para resultado de disparo. Debe tenerse en cuenta que las muestras fueron tomadas en el mismo sitio donde ocurrió el posible enfrentamiento por lo que no se puede descartar la posibilidad de contaminación en el ambiente. No es posible determinar si el señor Jey Trocha disparó.

La Fiscalía 32 Especializada de DDHH y DH profirió resolución de acusación contra el comandante que dirigió la misión ADALID, señor Oscar Nicolás Bermúdez Romero por el delito de homicidio en persona protegida y falsedad ideológica en documento público. El sindicado estuvo recluido en el Centro de Retención Militar y luego en la Cárcel de la Picota. Sin embargo, el Juez Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar de la Guajira le concedió la libertad provisional.

El señor Oscar Nicolás Bermúdez Romero solicitó la revisión del proceso adelantado por el Juez Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar ante la JEP, porque: i) la operación militar fue legítima y legal; ii) los hechos se presentaron antes de la firma del acuerdo de paz (1 de diciembre de 2017); iii) la JEP es la competente en virtud del principio de prevalencia y de juez natural; iv) la muerte del señor Jey Rafael Rocha fue en cumplimiento de una orden de operaciones constitucionalmente realizada; y, v) no existe certeza de si el señor Rocha disparó el arma.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
CERTIFICO QUE ES
DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

En el presente caso está demostrado que el señor Jey Rafael Trocha Lozano falleció por causas no naturales, pero ese hecho jurídico no puede ser responsabilidad de los miembros del Ejército Nacional, ya que la parte actora no demostró una ejecución extrajudicial que configure un daño antijurídico. (Ffs. 441 a 448 del cuaderno principal).

3.1.-Ministerio Público: No presentó concepto.

En atención a los antecedentes procesales, en el ejercicio del control de legalidad general consagrado en el artículo 307 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho precisa que no obra solicitud de nulidad que debe resolverse previamente, de manera que entra al Juzgado a decidir las pretensiones formuladas contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

II. CONSIDERACIONES

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante providencia del 29 de enero del 2020, proferida en el proceso con radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01(81033) unificó la jurisprudencia respecto del término de caducidad en el medio de control de reparación directa cuando el daño derivaba de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.

Hasta el 29 de enero del 2020 no existía un criterio uniforme en cuanto a la exigibilidad del término para demandar en los casos anteriores, pues en algunos litigios los jueces administrativos consideraron que por tratarse de actos de lesa humanidad no resultaba aplicable el término de caducidad del medio de control de reparación directa.

Por lo anterior nuestro órgano vicerío proferió la sentencia de unificación en mención aclarando que: i) la caducidad en reparación directa por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra inicia a computarse desde el conocimiento de los hechos; ii) La imprescriptibilidad en materia penal de los delitos de lesa humanidad no afecta el cómputo del término de caducidad de las pretensiones de reparación directa; y, iii) la inaplicación de las normas de caducidad solo procede cuando los afectados no estaban en la posibilidad material de ejercer el derecho de acción.

En ese orden de ideas, desampliamos la parte considerativa de la presente providencia con base en la sentencia de unificación en mención.

1.-La caducidad en reparación directa por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra inicia a computarse desde el conocimiento de los hechos.

Para poder contabilizar el término de la caducidad el juez debe determinar la época en que el interesado en la propositiva de la pretensión de reparación directa tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en los hechos y que le era imputable el daño, pues en estos casos no solo es necesario la ocurrencia de la acción u omisión causante del mismo, sino el conocimiento de su ocurrencia, de conformidad con el literal i) del numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Aclarado esto, la caducidad debe contabilizarse desde el momento en que los demandantes tuvieron la posibilidad de inferir que el Estado estuvo involucrado en los hechos y era el llamado a responder patrimonialmente. Sin embargo, esto no implica la individualización del agente causante del daño, sino el conocimiento de la intervención estatal. Al respecto el Consejo de Estado indicó: "Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del

JUZGADO PRIMERA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL TERCERO
DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA
CERTIFICO QUE ES
DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL.



agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del actor o partícipe.¹

El órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo aclaró que el proceso penal no altera el cómputo de la caducidad, pero podría dar lugar a la suspensión del proceso con fundamento en el Art. 161 del CGP. Al respecto sostuvo:

"[...] De esta modo, si los aforados consideraron que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde es ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa y, luego, cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia, solicitar la suspensión por "prejudicialidad", y await el juez de lo contencioso administrativo el que define el estado o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal.

Tratado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera ordena que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el hecho, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no accedió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia. [...]" (La negrilla subrayada es del Despacho).

Por lo anterior, los términos de la caducidad inician a contar solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que los agentes del Estado resultaron implicados en los hechos, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.

2-La imprescriptibilidad en materia penal de los delitos de lesa humanidad no altera el cómputo del término de caducidad de las pretensiones de reparación directa.

En Colombia la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad", es aplicable en materia penal a pesar de no haber sido suscrita ni ratificada por el Congreso, ya que hace parte del ius cogens.²

El artículo 83 de la Ley 599 del 2000 estableció que la acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible. Sin embargo, dicha imprescriptibilidad opera hasta que la autoridad competente individualiza, identifica y vincula a los presuntos responsables a la investigación. Ello con el fin de evitar que los acusados esperen de manera indefinida una decisión que resuelva de fondo su situación jurídica. De modo que los términos de prescripción de la acción penal frente a los delitos de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020). Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicación número: 85001-33-03-002-2014-00144-01/61033.

² *Ibidem*.

³ Las normas de derecho internacional consuetudinario a las que se refiere el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, instrumento que delimitó todo lo relacionado con el

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y GONC
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
CERTIFICÓ QUE ESTE
DOCUMENTO ES FIEL COPY
DEL ORIGINAL
SECRETARÍA

lesa humanidad y crímenes de guerra iniciar a correr cuando existe una persona individualizada y formalmente vinculada al proceso.

En la jurisdicción de lo contencioso administrativo la caducidad de la acción de reparación directa no corre hasta tanto el operador judicial cuente con las pruebas necesarias para determinar que el Estado participó en los hechos, por lo que cuando existen esas evidencias no existe justificación para que la caducidad quede indefinido en el tiempo. Por lo tanto, a partir de la fecha en que el juez administrativo advirtió que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño, es procedente contabilizar el término fijado por el legislador, tal como ocurre en materia penal cuando sea individualizado y vinculado al eventual responsable⁴.

"... Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho delictivo y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe regir en esos eventos, pero a partir de que se advierte que el interesado advirtió o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tomó alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política (...)" (Salvo lo subrayado en del Despacho).

De acuerdo con lo anterior, en las jurisdicciones administrativa y penal, operan reglas en virtud de las cuales el término de caducidad y de prescripción no resulta exigible hasta que el juez cuente con las pruebas que le permitan identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

3-La inaplicación de las normas de caducidad solo procede cuando los afectados no estaban en la posibilidad material de ejercer el derecho de acción.

El término de caducidad del medio de control de reparación directa no es exigible cuando a la parte interesada o afectada no le es posible acudir a esta jurisdicción para la presentación de la demanda, ya que el operador judicial estaría desconociendo derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Al respecto el Consejo de Estado sostuvo:

"En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el juez del litigio no puede esperar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, en última instancia, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto."

En las condiciones analizadas, el plazo para demandar no se computará mientras subsistan dichas situaciones especiales y, una vez superadas, empezará a correr el término de ley."⁵ (Negritas fuera del texto original).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de noviembre de 2010 (2010), Colección ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicación número: 85001-23-33-002-2014-00144-0181033.

⁵ *Ibidem*.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
CERTIFICO QUE ES
DOCUMENTO DE FIEL COPIA
DEL ORIGINAL.

SECRETARIO



El Consejo de Estado sostuvo que las situaciones especiales deben obedecer a supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier circunstancia que no permita materialmente ejercer el derecho de acceso a la administración de justicia.

4. Aplicación de la sentencia de unificación.

El Consejo de Estado llegó a la siguiente tesis de unificación:

"Ante las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se aplicará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes previsiones: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley." (Negritas fuera del texto).

Respecto de la obligatoriedad de las sentencias de unificación, la Ley 169 de 1990 estableció que los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo están vinculados a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto la Corte Constitucional sostuvo que los fallos de nuestro órgano de cierre tienen valor de precedente en esta jurisdicción⁷.

Asimismo es pertinente citar el artículo 10 del CPACA, el cual se refiere al deber de aplicación uniforme de las normas y de la jurisprudencia, al disponer: "al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas" (Negritas del Despacho).

Por todo lo expuesto, la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera dentro del expediente con radicado N°85001-33-33-002-2014-00144-01(61033), consejera ponente: María Nubia Velásquez Rico, es de obligatorio cumplimiento para todos jueces administrativos, en virtud del principio de confianza legítima que depositan los ciudadanos en las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales y administrativas.

III. CASO CONCRETO

El Batallón de Artillería de Campaña N° 10 Santa Bárbara, adscrito a la Décima Brigada de la Primera División del Ejército Nacional ordenó y ejecutó la Misión Táctica 041 ADAJED, para neutralizar a los grupos al margen de la ley en el área rural conocida como Tablazo, municipio San Juan del Cesar del departamento de la Guajira. En dicho operación militar resultó ejecutado el señor Jey Rafael Trocha Lozano a quien el Ejército presentó como

⁷ *Ibidem*.

⁸ Sentencias C-838 de 2001 y C-586 de 2012.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
CERTIFICADO QUE ES
DOCUMENTO FIEL COPIA
DEL ORIGINAL


SECRETARIO

tempestiva sujeta en combate en hechos que ocurrieron el 13 de abril de 2007, de conformidad con la copia del registro civil de defunción de la víctima, del acta de inspección de su cadáver y del informe de la necropsia que le fue practicada.⁷

1.- Problema Jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar ¿si la parte actora presentó la demanda en oportunidad y si el hecho de que el litigio versa sobre un daño derivado de un delito de lesa humanidad es suficiente para no aplicar las normas que regulan el término de caducidad en la jurisdicción de lo contencioso administrativo?

2.-Solución del Caso.

Para este Despacho debe declararse la prosperidad de la caducidad del presente medio de control de reparación directa teniendo en cuenta: i) la fecha desde la cual se tiene certeza que la parte actora tuvo conocimiento de la muerte del señor Jay Rafael Trocha Lozano y de la participación del Ejército Nacional en los hechos que dieron lugar a la misma; y ii) el momento en que la parte demandante pudo ejercitar el derecho de acción sin que ninguna circunstancia material se lo impidiera, a fin de no vulnerarse el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Además bien, con base en la sentencia de unificación del Consejo de Estado proferida el 29 de enero de 2000 dentro del expediente interno Nº 01.033, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

En este asunto es procedente declarar la prosperidad de la caducidad en esta etapa procesal, dado que en la fase escritural del proceso: admisión de la demanda (2016), y en la audiencia inicial (2016) dicha excepción no fue declarada porque para esa época el Consejo de Estado no había proferido la mencionada sentencia de unificación y era posible implicar el término de la caducidad en litigios en donde el hecho dañoso derivaba de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.

Para matizar esta decisión el Despacho, i) establecerá la diferencia entre el delito de desaparición forzada y de ejecución extrajudicial, ii) determinará desde cuándo debe contabilizarse el término de la caducidad teniendo en cuenta el conocimiento de los hechos; iii) aclarará que la defricción del proceso penal adelantado por los mismos fundamentos fácticos no afecta el cómputo de la caducidad en este caso; y, iv) definirá que la parte actora no acreditó la imposibilidad de acceder a la administración de justicia.

2.1.-Diferencia entre el delito de desaparición forzada y de ejecución extrajudicial.

El Art. 165 del Código Penal y el Art. 1 del Ley 509 de 2000 dispone que el delito de desaparición forzada se configura cuando se presente el siguiente supuesto de hecho: "1. ... El particular que perteneciente a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustreptada del amparo de la ley, incurrirá en prisión de (...)".

⁷ Ffs. 15, 35 a 38 del cuaderno principal, fl. 275 del cuaderno de pruebas y original Nº 3 de la investigación penal Nº 8102.

SECRETARÍA DE ASISTENCIA Y CUIDADO
ADMINISTRATIVO Y ACCIÓN DIRECTA
BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA
CERTIFICO QUE ESTE
DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL.

SECRETARIO



Por su parte, la ejecución extrajudicial "se deriva de una acción intencional para privar arbitrariamente de la vida de una o más personas, de parte de los agentes del Estado o bien de particulares bajo su orden, complicidad o aquiescencia."⁹

La desaparición forzada implica el desconocimiento del paradero o fin que haya tenido la persona que no se localiza y que se presume desaparición por participación directa o complicidad de algún agente del Estado. Por su parte, la ejecución extrajudicial implica la privación arbitraria de la vida por parte de agentes del Estado, o con la complicidad, tolerancia o aquiescencia de estos.

La diferencia es muy clara, en el primero, se desconoce la suerte o fin de la persona, y en el segundo, puede ni siquiera encontrarse desaparecido, pero si se conoce de la muerte de la persona a manos de un agente estatal.

En el presente asunto la calificación jurídica de la conducta delictiva imputada al comandante que presuntamente ocasionó la muerte del señor Jey Rafael Trocha Lozano correspondió a homicidio en persona protegida¹⁰, regulada en el Art. 135 del Código Penal, razón por la cual el delito de lesa humanidad que podría configurarse de acuerdo con el juicio de imputabilidad realizado por la parte actora es la ejecución extrajudicial.

2.1- Fecha desde la cual debe contabilizarse el término de la caducidad teniendo en cuenta el conocimiento de los hechos.

El término de la caducidad debe iniciar a computarse desde el momento en que los demandantes tuvieron la posibilidad de saber que miembros del Ejército Nacional estuvieron implicados en el homicidio del señor Jey Rafael Trocha Lozano, de acuerdo con las consideraciones de la presente sentencia y con lo dispuesto por el legislador en el Art. 154 literal i) del CPAÇA.

La señora Nubia Rosalia Lozano de la Rosa madre del occiso tuvo conocimiento desde el año 2012, de la muerte del señor Trocha Lozano y de que este hecho se había dado con participación de miembros del Ejército Nacional por los siguientes hechos probados:

-La Coordinadora del Grupo de Investigaciones de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en informe de fecha 16 de mayo de 2012 dejó constancia que la señora Nubia Rosalia Lozano de la Rosa reconoció que el cuerpo de la persona que se encontraba en las fotografías que reposaban en el expediente con radicado N° 8102 adelantado contra miembros del Ejército por la presunta comisión del delito de homicidio en persona protegida, correspondía al de su hijo Jey Rafael Trocha Lozano. (Fl. 262 del cuaderno original N° 2 de la investigación penal N° 8102)

- En la entrevista realizada a la demandante Nubia Rosalia Lozano de la Rosa el 4 de junio del 2012, esta señora manifestó que el señor Trocha Lozano se dedicaba a las ventas y al comercio de frutas. (Informe N° 8 - 10044 del Coordinador del Grupo de DDHH y DInt del 4 de junio de 2012, visto a foios 280 a 290 del cuaderno original N° 2 de la investigación penal 8102)

-El grupo de Genética de Medicina Legal elaboró dictamen pericial el 28 de agosto de 2012 en el que concluyó: "NUBIA ROSALIA LOZANO DE LA ROSA, no se excluye como la madre

⁹ <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R00050-7.pdf>

¹⁰ Fl. 81 del cuaderno principal.

JUZGADO PRIMERA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
CERTIFICO QUE ES
DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

SECRETARIO

biológica del INDIVIDUO MASCULINO exhumado del cementerio Municipal de San Juan del Cesar – La Guajira BLOQUE M – BÓVEDA 07 – PLACA ASIGNADA 7978 – OSARIO 07 Probabilidad de maternidad 99.999999%. Es 202 625 642 veces más probable que NUBIA ROSALIA LOZANO DE LA ROSA sea la madre biológica del individuo masculino Exhumado del Cementerio Municipal de San Juan del Cesar – La Guajira BLOQUE M – BÓVEDA 07 – PLACA ASIGNADA 7978 – OSARIO 07 a que sea otro individuo al estar en la población.” (Fl. 141 reverso del cuaderno original N° 3 de la investigación penal N° 0102).

-La Fiscal 32 Especializada UNDH – DH emitió certificación el 18 de diciembre de 2012 por solicitud de la señora Nubia Rosalia Lozano de la Rosa, en la que dejó constancia que dicha investigación penal bajo el radicado 0102 contra el teniente del Ejército Cesar Bermúdez Romero y otros por el delito de homicidio en persona protegida, en el que figura como víctima el señor Jey Rafael Trocha Lozano. (Fl. 8 del cuaderno original N° 3 de la investigación penal N° 0102).

-La señora Nubia Rosalia Lozano de la Rosa interpuso derecho de petición en la Fiscalía 32 UNDH y DH a través de la Asociación de Familiares Unidos por un solo dolor (AFUSODU) el 16 de junio de 2015. En la petición solicitó lo siguiente: “... y la revisión del cadáver del niño JAY RAFAEL TROCHA LOZANO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 72.088.851 expedida en Malambo quien fue asesinado en la vereda el Talsara municipio de San Juan del Cesar Guajira por tropas del ejército nacional, el día 12 de abril de 2007 y que fue presentado como miembro de las SACRYM (...)” (Subrayado fuera del texto). (Fl. 106 del cuaderno original N° 3 de la investigación penal N° 0102).

-La señora Nubia Rosalia Lozano de la Rosa compareció al despacho del Fiscal 32 Especializado UNDH y DH el 16 de junio de 2015, solicitando que se le informara la fecha de entrega del cuerpo de su hijo. (Fl. 108 del cuaderno original N° 3 de la investigación penal N° 0102).

-La señora Nubia Rosalia Lozano de la Rosa otorgó poder a dos abogados para constituirse como parte civil en la investigación penal. El poder fue conferido y radicado en la Fiscalía 32 Especializado UNDH y DH el 17 de junio de 2015.

-La Fiscal 32 Especializado UNDH y DH entregó a la señora Nubia Rosalia Lozano de la Rosa los restos óseos de quien en vida respondió al nombre de Jey Rafael Trocha Lozano, de acuerdo con acta de entrega de restos humanos del 8 de julio de 2015. (Fl. 217 del cuaderno original N° 3 de la investigación penal N° 0102).

De acuerdo con los hechos probados este Despacho infiere que desde el 18 de diciembre de 2012 la señora Nubia Rosalia Lozano de la Rosa pudo deducir que la muerte de su hijo fue ocasionada por miembros del Ejército Nacional, dado que en esa fecha la Fiscalía 32 de UNDH y DH le notificó que los militares que participaron en el operativo en donde presuntamente fue abatido en combate el señor Jey Rafael Trocha Lozano estaban siendo investigados por el delito de homicidio en persona protegida.

En ese sentido, la versión que sostiene la entidad demandada, según la cual la causa de la muerte del señor Jey Rafael Trocha Lozano fue una baja en combate era susceptible de ser cuestionada desde el año 2012, pues las pruebas demostraron que desde esa época, la parte actora contaba con elementos de juicio para inferir que el Estado colombiano implicado en la muerte de su familiar.

La inferencia que realiza este Despacho fue corroborada con el derecho de petición presentado por Nubia Rosalia el 16 de junio de 2015, en el cual esta señora le expresó

JUICIAO RESERVA
ADMINISTRATIVO DEL UNICOM
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
CERTIFICO QUE ES
DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

REGISTRADO



textualmente a la Fiscalía 32 de la UNOH y DHF que su hijo fue asesinado por miembros del Ejército Nacional, razón por la cual decidió conferir poder a dos abogados con el fin de constituirse como parte civil dentro de la investigación penal Nº 8102. Poder que fue radicado en el despacho del ente investigativo mencionado el 17 de junio de 2016.

Si bien para el año 2012 la parte actora tenía indicios suficientes para inferir que el Ejército estuvo implicado en la muerte del señor Jey Rafael Trocha Lozano, este despacho tomará en cuenta el 17 de junio de 2016 para realizar la contabilización de los términos de la caducidad, dado que desde esa fecha la parte demandante manifestó de manera expresa que su hijo fue asesinado por MIEMBROS DEL EJERCITO NACIONAL, y confirió poder a un abogado para constituirse como parte civil dentro del proceso penal, además de esta manera se estaría garantizando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y el efectivo ejercicio del derecho de acción con fundamento en la sentencia de unificación tantas veces mencionada.

Bajo este supuesto, la parte actora tenía hasta el 18 de junio de 2017, para interponer la correspondiente demanda de reparación directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el 30 de junio de 2017 es evidente que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2.3.- La definición del proceso penal adelantado por los mismos fundamentos fácticos no afecta el cómputo de la caducidad en este caso.

En los delitos de ejecución extrajudicial es un error contar el término de caducidad desde la ejecutoria de la sentencia penal que define la responsabilidad de los agentes implicados, pues dicha posibilidad solo está consagrada para la desaparición forzada por mandato expreso del legislador y como explicamos en líneas arriba en este caso el daño antijurídico deviene de una ejecución extrajudicial.

Si bien la denuncia presentada por la madre del occiso fue por desaparición, con las pruebas recaudadas en el proceso penal, la fiscalía logró realizar la calificación jurídica de los sindicados por el delito de homicidio en persona protegida en cual el señor Jey Rafael Trocha Lozano tiene calidad de sujeto pasivo.

Aclarado esto, es pertinente indicar que la declaración de responsabilidad patrimonial y administrativa que realiza el juez de la reparación no depende de la sanción penal del autor o partícipe de la conducta, por lo que el trámite del proceso penal carece de suficiencia para determinar la forma en que debe contabilizarse el plazo de caducidad.

En consecuencia el hecho de que el proceso penal iniciado contra los posibles autores del homicidio del señor Trocha Lozano aun no haya terminado con sentencia definitiva, no significa que no se puede iniciar la contabilización de los términos de la caducidad, pues esta no puede quedar indefinida en el tiempo. Por lo tanto los demandantes debieron haber acudido a esta jurisdicción dentro de los dos años siguientes al momento en que estuvieron al tanto de la participación y eventual responsabilidad del Estado y solicitar al fiscal del caso copia de las pruebas que sustentaran los hechos que constituyen la causa penal de sus pretensiones en esta contienda.

2.4.- La parte actora no acreditó la imposibilidad de acceder a la administración de justicia.

¹¹ Fl. 108 del cuaderno original Nº 3 de la investigación penal Nº 8102.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
CERTIFICO QUE ESTE
DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
SECRETARIO

Este Despacho no advierte situaciones materiales que le impidieran a la parte actora presentar la demanda con anterioridad al 17 de junio de 2017; además, el apoderado de los demandantes no manifestó en el escrito inicial alguna circunstancia que les impidiera a los directamente afectados con la muerte del señor Trocha Lozano ejercer el derecho de acción.

Por el contrario, lo que este juzgado encuentra acreditado es que la administración de justicia estaba al alcance de la parte demandante, pues desde el 2012 la señora Nubia Rosalia Lozano de la Rosa tuvo acceso al material probatorio recaudado por la Fiscalía 32 dentro de la investigación penal N° 8102 que le permitieron inferir con una alta probabilidad de certeza que el Ejército estuvo implicado en los hechos en los que lamentablemente falleció el señor Jey Rafael Trocha Lozano.

El Despacho encuentra acreditado que, desde el 16 de mayo de 2012 la madre del señor Jey Rafael Trocha Lozano fue llamada a la investigación penal para: i) exhibirle las fotografías en donde aparecía el cuerpo de su hijo, ii) indicarle que de conformidad con el dictamen pericial de dactiloscopia dicho cuerpo correspondía del señor Jey Rafael y iii) para informarle sobre la práctica del examen de ADN, el cual le fue practicado el 28 de agosto del mismo año.¹⁷

Por otro lado, de la revisión de las pruebas aportadas con la demanda este Despacho evidenció que la relación que tenían los demás demandantes con el señor Jey Rafael Trocha Lozano obedeció a vínculos familiares por el parentesco que ostentaban en primero y segundo grado de consanguinidad, pues la parte actora está compuesta por la madre, abuela y hermanos de la víctima¹⁸. De manera que, el hecho de la muerte y las circunstancias en que ésta ocurrió eran susceptibles de ser conocidas por todos los demandantes, en virtud de los lazos familiares y de unión que la jurisprudencia del Consejo de Estado presume por razón del parentesco.

Por todo lo expuesto, las eventuales irregularidades cometidas por el Ejército Nacional que se presentaron en torno a la muerte del señor Jey Rafael Trocha Lozano no fueron ocultas a los afectados, sino que ellos estaban en la posibilidad de conocer la participación que tuvieron los agentes de dicha fuerza militar en el presunto homicidio de su familiar, para lo cual solo bastaba la revisión del expediente penal.

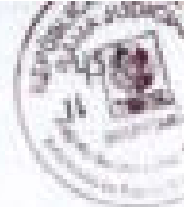
No es posible desconocer que desde el 2012 la señora Nubia Rosalia y los demás demandantes podían iniciar las gestiones tendientes¹⁹ para solicitar varios elementos probatorios que le servían de fundamento para presentar la demanda de reparación directa, como por ejemplo: i) las declaraciones de los soldados que presenciaron el momento en el que la víctima presuntamente fue abatida en combate; ii) los documentos que soportaban la operación militar que fue invocada desde la entrega del cuerpo por el Ejército Nacional; iii) la necropsia y el acta de levantamiento del cadáver; iv) los dictámenes que permitieran descartar residuos de pólvora en las manos de la víctima y v) cualquier otra prueba que demostrara que el Ejército Nacional perpetró una ejecución extrajudicial.

¹⁷ Fols. 201 a 208 y 202 a 205 del sistema original N° 3 de la investigación penal N° 8102

¹⁸ Registros civiles vistos a folios 9 a 14 del sistema principal del expediente

¹⁹ De acuerdo con el artículo 47 de la Ley 500 del 2000 la "constitución de parte civil, como actor individual o popular, [debe] interponerse en cualquier momento"

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
CERTIFICO QUE ES
DOCUMENTO ES FIEL COPY
DEL ORIGINAL



3. Decisión.

Teniendo en cuenta que el término para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa transcurrió desde el 17 de junio de 2015 hasta el 18 de junio de 2017 y que la parte actora presentó la solicitud de conciliación el 30 de junio de 2017, este Despacho declarará de oficio la prosperidad de la excepción de caducidad, con fundamento en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera el 29 de enero de 2020 dentro del expediente con radicado NP 85001-33-33-002-2014-00144-01(81033).

IV.-COSTAS

Se condena en costas en esta instancia por cuanto no resultan probadas al tenor del artículo 365-B del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones formuladas por la parte actora en contra de las entidades **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR la prosperidad de la excepción mixta de caducidad estudiada de oficio por el Despacho.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Bertha Regina Martínez Hernández como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad con la sustitución vista a folio 450 del cuaderno principal del expediente.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación, en los términos dispuestos en el artículo 245 y 247 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Si no fuese apelada esta providencia, por Secretaría, **procédase** al archivo definitivo del expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO ORANDO
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
CERTIFICO QUE ES
DOCUMENTO ES FIEL COPY
DEL ORIGINAL

SECRETARÍA

11

[Handwritten signature]

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION TERCERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **ALFONSO SARMIENTO CASTRO**
Ref. Expediente : 110013343065-201700216-01
Demandante : **NUBIA ROSALIA LOZANO DE LA ROSA Y OTROS**
Demandado : **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA
-Fallo de Segunda Instancia-

Surtido el trámite de ley, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Tercera, el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

L- ANTECEDENTES

1. Demanda

En escrito presentado el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), los señores NUBIA ROSALIA LOZANO DE LA ROSA (madre de la víctima directa), MARLENE DE LA ROSA CAMARGO (abuela de la víctima directa), SANTIAGO ANDRES ANGUILA LOZANO, SUGEIDY JOSEFINA TROCHA LOZANO, LUIS ALBERTO TROCHA LOZANO y DARIO MANUEL TROCHA LOZANO (hermanos de la víctima directa), por intermedio de apoderado, solicitaron declarar administrativamente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por el daño causado a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor JEY RAFAEL TROCHA LOZANO, ocurrida el doce (12) de abril de dos mil siete (2007).

1.1. Pretensiones:

1.1.1 PRIMERA: Declárese a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, administrativamente responsable por la ocurrencia de los hechos del caso, en sus materiales, morales y psicológicos causados a MARLENE DE LA ROSA CAMARGO.

CERTIFICADO QUE ES EL DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

[Handwritten signature]
SECRETARIO

NUBIA ROSALINA LOZANO DE LA ROSA, quien actúa a nombre propio y en representación de su menor hijo SANTIAGO ANDRES ANGULA LOZANO, SUGEDIY JOSEFINA TROCHA LOZANO, LUIS ALBERTO TROCHA LOZANO Y DAURO MANUEL TROCHA LOZANO, por la falta o falta del servicio que trajo como consecuencia la Ejecución Extrajudicial [Tallo positivo] de que fue víctima el ciudadano JEFY RAFAEL TROCHA LOZANO

SEGUNDA: En consecuencia, condénase a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, a pagar a MARLENE DE LA ROSA CAMARIGO, NUBIA ROSALINA LOZANO DE LA ROSA, quien actúa a nombre propio y en representación de su menor hijo SANTIAGO ANDRES ANGULA LOZANO, SUGEDIY JOSEFINA TROCHA LOZANO, LUIS ALBERTO TROCHA LOZANO Y DAURO MANUEL TROCHA LOZANO, como reparación o indemnización del daño ocasionado, los perjuicios materiales, morales y psicológicos, objetivos y subjetivos, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de TRECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$362.681.694) conforme a lo que resulta probado dentro del proceso.

TERCERA: Ordenar que la condena se cumpla y pague de conformidad con lo previsto en el artículo 192 y 195 del C. P. A. C. A. Así mismo, se ordene la indexación o ajuste de la condena teniendo como base el índice de precios al Consumidor. [...]

CUARTA: Condénase a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, a pagar las costas procesales y los agencias en derecho que ocasione la presente demanda. De conformidad con el artículo 1853 del C.C. todo pago se imputará primero a intereses.

Para efectos de las indemnizaciones mencionadas en los numerales que anteceden, la Nación Colombiana tendrá en cuenta la corrección monetaria aplicada a las sumas que resultaran a favor de los demandantes, (conocidas y futuras), al momento de la ejecución de los resultados de la demanda.

QUINTA: Como medida de rehabilitación condénase a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, a brindar gratuitamente, sin cargo alguno y por el tiempo que sea necesario el tratamiento médico y la asistencia psicológica que cada uno de los actores requieran para reducir los padecimientos psicológicos ocasionados por de la Ejecución Extrajudicial [Tallo positivo] de que fue víctima el ciudadano JEFY RAFAEL TROCHA, para lo cual se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se les brinde tratamiento colectivo, familiar e individual, Según lo que se acuerde con cada uno de ellos después de una evaluación individual.

SEXTO: Como medida de satisfacción condénase a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, al reconocimiento público de los hechos, la aceptación pública de su responsabilidad y el ofrecimiento de disculpas públicas tanto a las víctimas como a la sociedad; en consecuencia, ordénase que por cuenta de las entidades sentenciadas se publique en un diario de cobertura regional [El Heraldo] las medidas de satisfacción peticionadas. [...]

1.2. Hechos:

Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que se sintetizan así:

- El 17 de noviembre del 2005 el entonces Ministro de Defensa Camilo Ospino Bernal expidió la Directiva Ministerial Permanente No 029, cuya finalidad consistía en el "Pago de Recompensas por la captura o detención en"

JUZGADO SESENTA Y CINCO
DE BOGOTÁ SECCION TERCER
CERTIFICO QUE ESTE
DOCUMENTO ES FIEL COPY
DEL ORIGINAL.



combate de cabezillas de las organizaciones armadas al margen de la ley."

- En vigencia de la Directiva Ministerial 029 el Batallón de Artillería de Campaña No. 10 "Santa Bárbara" del Ejército Nacional, elaboró la "Misión Táctica 041 "ADALID" adscrita a la "Operación Macedonia". Dicha misión consistía en realizar tácticas ofensivas con el fin de neutralizar la posible presencia de "terroristas" pertenecientes a las FARC, ELN y los BACRIM en el área rural del Tablazo Municipio de San Juan Cesar (Guajira). La misión tenía como fin "Causar muerte en combate" en caso de resistencia armada a la mayor cantidad de enemigo posible".
- Según el informe de operaciones de fecha 13 de abril de 2007, suscrito por el Teniente Oscar Nicolay Bermúdez Romero, el día 2 de abril de 2007 se dio inicio a la "Operación No 041 ADALID" realizando actividades de registro y control militar en la zona de jurisdicción del batallón; según el mismo informe, el día 9 de abril de 2007 a las 22 horas se realizó un desplazamiento táctico desde Corralejas hacia el sur de la jurisdicción con el fin de ubicar un puesto avanzado de combate. El día 12 de abril a las 11.30 horas tres individuos se desplazaban a pie, de civil por la carretera, personas estas que al detectar la presencia de los uniformados empezaron a disparar contra el Puesto de Avanzada de Combate procediendo la tropa a "reaccionar en defensa propia" iniciándose de esta manera el combate, luego dos de los "terroristas" huyeron y uno de ellos resulto "muerto en combate".
- El levantamiento del cadáver fue realizado por la Fiscalía Local de San Juan del Cesar y afirma que una vez hecho el levantamiento se pudo presumir que el individuo "muerto en combate" pertenecía a las bandas criminales".
- Según el Acta de Levantamiento No 007 de fecha 12 de abril de 2007 y el Protocolo de Necropsia No. 2007010144650000007, firmado por el Fiscal de turno, se estableció que la persona que perdió la vida corresponde a un "NN" adulto de sexo masculino.
- El 28 de abril de 2010, Nubia Rosalina Lozano de La Rosa presentó ante la Fiscalía General de la Nación denuncia penal por la Desaparición Forzada

BOGOTÁ SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
CERTIFICO QUE ESTE
DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

SECRETARIO

de su hijo JEY RAFAEL TROCHA LOZANO, denuncia penal que fue radicada con el No.080016001067201003090.

- Mediante oficio DRNT-CE253-2012, el Director de Medicina Legal Regional Norte informo a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía que mediante cotejo de dactiloscopia se logró obtener la identidad de un cuerpo inhumado en el cementerio de San Juan del Cesar que corresponde a la persona "muerta en combate" el día 12 de abril de 2007, persona que fue identificada como JEY RAFAEL TROCHA LOZANO.
- Mediante resolución del 13 de mayo de 2016 la Fiscal 32 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario procedió a calificar el mérito sumarial profiriendo resolución de acusación contra Oscar Nicolety Bermúdez Romero por la presunta comisión del delito de Homicidio en persona Protegida; decisión que fue adicionada el día 24 de mayo acusando a Bermúdez Romero también por la presunta comisión del delito de falsedad ideológica en documento público.
- En diligencia adelantada el día 08 de julio del año 2015, la Fiscalía 32 Especializada, adscrita al Grupo de Exhumaciones de la Dirección de Fiscalía Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario hizo entrega a su familia de los restos mortales de quien en vida respondía al nombre de JEY RAFAEL TROCHA LOZANO.

2. Trámite Procesal en Primera Instancia

- El cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) se radicó demanda ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la ciudad Bogotá (R. 175-187 c. ppef).
- El nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, admitió la demandada interpuesta, luego de verificar el cumplimiento de requisitos de 191-193 c.ppef).
- Surtidas las etapas previstas en los artículos 180, 181 y 182 del CPACA y habiéndose corrido traslado a las partes para presentar sus alegaciones finales de forma oral en audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Juzgado

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
CERTIFICO QUE ES
DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL.



sustanciador por la complejidad del asunto decidió profirió sentencia escrita, conforme lo habilita el artículo 182 del CPACA.

3. Sentencia de Primera Instancia

El treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Tercera, profirió sentencia mediante la cual adoptó las siguientes decisiones:

PRIMERO: NEGAR las peticiones formuladas por la parte actora en contra de las entidades NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR la prosperidad de la excepción mala de caducidad estudiada de oficio por el Despacho.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Bertha Regina Martínez Hernández como apoderada sustituto de la parte actora, de conformidad con la sustitución vista a folio 450 del cuaderno principal del expediente.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia. [...]

El Juez de Primera instancia fundamentó la anterior decisión en las siguientes consideraciones:

Si bien para el año 2012 la parte actora tenía indicios suficientes para inferir que el Ejército estuvo implicado en la muerte del señor Joy Rafael Trocha Lozano, este despacho tomará en cuenta el 17 de junio de 2015 para realizar la contabilización de los términos de la caducidad, dado que desde esa fecha la parte demandante manifestó de manera expresa que su hijo fue asesinado por tropas del ejército nacional y confirió poder a un abogado para constituirse como parte civil dentro del proceso penal; además de esta manera se estaría generando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al efectivo ejercicio del derecho de acción con fundamento en la sentencia de unificación tantas veces mencionada.

Bajo este supuesto, la parte actora tenía hasta el 16 de junio de 2017, para interponer la correspondiente demanda de reparación directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el 30 de junio de 2017 es evidente que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad. [...]

Teniendo en cuenta que el término para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa transcurrió desde el 17 de junio de 2015 hasta el 16 de junio de 2017 y que la parte actora presentó la solicitud de conciliación el 30 de junio de 2017, este Despacho declarará de oficio la prosperidad de la excepción de caducidad con fundamento en la sentencia de unificación profirida por el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera el 29 de enero de 2020 dentro del expediente con radicado N° 85001-33-33-002-2014-00144-01/81033. [...]

4. Recurso de Apelación

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
CERTIFICO QUE ESTE
DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
SECRETARIO

La parte demandante interpuso recurso de apelación, con el fin que se revoque la decisión de primera instancia que declaró la caducidad de la acción, para cual inicialmente reitera los hechos de la demanda. A renglón seguido sostiene, que en el presente asunto, la caducidad por desaparición forzada, no se debe computar desde la entrega de los restos humanos de la víctima directa, sino desde la ejecutoria de la resolución de acusación realizada por la Fiscal 32 Especializada de la Dirección Nacional 8 de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario -8 de junio de 2016-.

5. Trámite Procesal en Segunda Instancia

- Mediante proveído, de 4 de noviembre de 2020, el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, profirió auto mediante el cual concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo (fs. 471 -472 c. aperturas).
- Por reparto del 11 de marzo de 2021 el expediente le correspondió al Despacho sustanciador, quien, mediante providencia del 21 de abril de 2021, admitió el recurso de apelación y comió traslado para alegar en segunda instancia. (fs. 358 c. aperturas).

6. Alegatos de Conclusión

6.1. Parte Demandante. Reitero los argumentos expuestos en el recurso de apelación. En ese sentido señala, que el juez de instancia debió contabilizar el inicio de los términos de caducidad, a partir del día 08 de junio de 2016, en que quedó ejecutoriada la resolución de acusación hecha por la Fiscal 32 Especializada de la Dirección Nacional 8 de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario, al entonces teniente del Ejército Nacional, el señor Oscar Nicolay Bermudez Romero, con base al material probatorio recopilado durante la etapa investigación, quedando así demostrado y materializada, en ese momento, la falta en que incurrió el estado representado en ese momento por los miembros del Ejército Nacional involucrado en los hecho materia de la decisión contra la que se presenta la presente apelación.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
CERTIFICO QUE ES
DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL.

SECRETARIO



6.2. Parte Demandada.

Mediante apoderado judicial presentó alegatos de conclusión, en los cuales en síntesis señala: a) Nubia Rosalia Lozano de la Rosa tuvo conocimiento desde el año 2012, de la muerte del señor Trocha Lozano y que este hecho se había dado con participación de miembros del Ejército Nacional por los siguientes hechos probados: i) La Coordinadora del Grupo de Investigaciones de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en informe de fecha 16 de mayo de 2012 dejó constancia que la señora Nubia Rosalia Lozano de la Rosa reconoció que el cuerpo de la persona que se encontraba en las fotografías que reposaban en el expediente con radicado N° 8102 adelantado contra miembros del Ejército por la presunta comisión del delito de homicidio en persona protegida, correspondía al de su hijo Jey Rafael Trocha Lozano; ii) La Fiscal 32 Especializada UNDH – DIH emitió certificación el 18 de diciembre de 2012 por solicitud de la señora Nubia Rosalia Lozano de la Rosa, en la que dejó constancia que cursa investigación penal bajo el radicado 8102 contra el teniente del Ejército Oscar Bermúdez Romero y otros por el delito de homicidio en persona protegida, en el que figura como víctima el señor Jey Rafael Trocha Lozano; b) en el presente asunto se debe dar aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 29 de enero de 2020; c) no está acreditado en el plenario motivo de hecho u otra razón suficiente que justificara la imposibilidad de acceder a la justicia en el momento oportuno; d) el proceso penal y su tiempo de prescripción, no interfiere en el término para determinar la caducidad de la reparación directa.

6.3. Ministerio Público. No rindió concepto.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
CERTIFICO QUE ESTE
DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

SECRETARIO

interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual declaró la caducidad de la acción.

Cabe destacar por la Sala que, en el presente caso la sentencia de primera instancia fue apelada únicamente por la parte demandante, razón por la cual, tiene aplicación el principio de la *non reformatio in pejus*, consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual el juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con la sentencia.

De otra parte, de conformidad con la norma anterior en comento el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

2.2. Hechos Probados

- En el Informe Pericial de Necropsia N° 2007010144650000007 de fecha 12 de abril de 2007, se indica lo siguiente: (pá. 25-26 Caso)

7. / RESUMEN HALLAZGOS

Se trata de un adulto de sexo masculino en malas condiciones músculo nutricionales, de apariencia descuidada y campesina, quien sufre múltiples heridas por proyectil arma de fuego en cráneo y extremidades inferiores, causándole laceración cerebral extensa y muerte por desangramiento.

OPINIÓN PERICIAL

ADULTO DE SEXO MASCULINO QUE FALLECE POR DESCEREBRACION SECUNDARIA A HERIDA EN CRANEO POR PROYECTIL ARMA DE FUEGO COMPATIBLE CON HOMICIDIO. [...]

PRENDAS: camiseta, color gris, material algodón, talla: S, marca: NA, observación: manga corta, en mal estado. Bermudas, color azul, material jeans, talla: 28, marca: Levi, observación: presenta un orificio que concuerda con el de entrada de proyectil arma de fuego. Calzoncillo, color azul, material algodón, talla: 28, marca: cazado, observación: estilo largo, de color azul claro. Chanqueta, color rojo, material: caché, talla: NA, marca: NA, observación: en mal estado, suela desgastada, de forma tres punta. [...]

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
CERTIFICO QUE ESTE
DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

SECRETARIO



- El 14 de abril de 2007, en la indagación preliminar disciplinaria No 003 - 07, se realiza diligencia de ratificación y ampliación del informe que rinden los siguientes Militares: (p. 204-208 L. 494)

a) Teniente BERMUDEZ ROMERO OSCAR NICOLAY

[...] PREGUNTADO: Sírvase informar a este despacho de instrucción la circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se produjo la muerte en combate de un sujeto sin identificar el día Doce (12) de Abril de dos mil Siete (2007), presunto integrante de las Bandas Criminales, en el Sector de la vía que conduce del Corregimiento del Tablazo al Municipio del Molino en el Departamento de la guajira.
CONTESTADO: De acuerdo a la Misión Táctica No. 41 ADALAD, que inició el día 02 de Abril, se debía mantener Operaciones Ofensivas de Registro y Control Militar de Área en los Corregimientos de Corralesas, Calfaverales y el Tablazo y sus veredas circundantes, en desarrollo de esta misión se obtuvieron informaciones por fuentes humanas de la presencia de posibles bandidos pertenecientes a las Bandas Criminales, quienes utilizaban como corredor de movilidad, la carretera que conduce del Molino hacia el Tablazo, así mismo estos bandidos ya habían intimado a la población Civil, días anteriores al Combate que se presentó el día doce (12) de Abril, por lo cual el día nueve (09) de Abril, se inició un desplazamiento táctico desde el Corregimiento de Corralesas hacia un punto intermedio entre el Tablazo y el Molino, se ubicó un PAC (Puesto Avanzado de Combate) para mantener control sobre este corredor de movilidad mencionado anteriormente, se mantuvo la posición durante tres días hasta el doce (12) de abril a las 11:30 de la mañana cuando se determinó la presencia de tres sujetos que venían a pie dirección el Molino el Tablazo, cuando dos de ellos detectaron la presencia de la Tropa y empezaron a disparar hacia la meta de monte donde se tenía el PAC, por lo cual se reaccionó a mi orden, disparando en repetidas ocasiones hacia donde estaban estos sujetos, uno de ellos llegó hasta el portillo de la entrada de una finca, quien disparo de igual manera y en el intercambio de disparos fue abatido por la tropa, mientras los otros dos bandidos emprendían la huida dirección el Molino, se mandó con otro equipo de combate que se encontraba más hacia el sur y estos fueron en persecución de estos bandidos, pero se llegó a un punto en el cual el terreno presentaba desventaja y no se pudo continuar con la maniobra, posterior a eso se hizo el registro en el sector del Combate y se determinó la presencia del bandido que fue muerto en combate, en el cual se evidencio que poseía un arma corta tipo pistola. Se procedió a informar de inmediato al Comando Superior quien ordeno montar el dispositivo de seguridad y mantener la escena de los hechos, tal como había quedado para que las autoridades competentes hicieran el inventarismo. [...]

b) soldado regular MEJIA MARTINEZ JANER ENRIQUE

[...] PREGUNTADO: Sírvase informar a este despacho de instrucción la circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se produjo la muerte en combate de un sujeto sin identificar el día Doce (12) de Abril de dos mil Siete (2007), presunto integrante de las Bandas Criminales, en el Sector de la vía que conduce del Corregimiento del Tablazo al Municipio del Molino en el Departamento de la guajira.
CONTESTADO: Nosotros estábamos en un PAC en el que llevábamos tres días, por que se tenía la información del cruce de unos individuos extraños al parecer bandidos de las bandas criminales por el sector de la vía del Tablazo al Molino, nosotros estábamos en el sitio cuando a las 11:00 11:30 más o menos venían bajando tres sujetos por la vía del Molino hacia el Tablazo, en esos momentos nos dispararon por que nos detectaron, mi teniente dio la orden que disparáramos al sector donde nos disparaban los bandidos, uno de los bandidos nos disparó desde un portón, los otros dos se devolvieron corriendo por la vía hacia el Molino, el equipo B de la Primera Escuadra salió corriendo detrás de los sujetos que salieron corriendo, cuando regresaron más o menos a la media hora después de haber salido a perseguir a los sujetos, mi Teniente BERMUDEZ ordeno realizar un

SECRETARÍA Y CIND
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCER
CERTIFICO QUE ES
DOCUMENTO ES FIEL COPI
DEL ORIGINAL.

registro hacia el sector del Combate, mi teniente nos informó que había uno de los sujetos que nos disparó desde el suelo que murió en el Combate, mi teniente nos ordenó montar un dispositivo de seguridad. [...]”

c) soldado regular MAESTRE OSORIO YEINER ENRIQUE

1.- PREGUNTADO: Sírvase informar a este despacho de instrucción la circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se produjo la muerte en combate de un sujeto sin identificar el día Doce (12) de Abril de dos mil Siete (2007), presunto integrante de las Bandas Criminales, en el sector de la vía que conduce del Corregimiento del Tablazo al Municipio del Molino en el Departamento de la Guajira.
CONTESTADO: Nos encontramos desde hace tres días en un PÁC por informaciones que se tenían de presencia de personas extrañas por el sector de la vía entre el Tablazo y el Molino, cuando como a las 11:30 más o menos, venían tres tipos bajando por la vía del Molino al Tablazo, el primero venía más adelante de los otros dos, ellos nos detectaron y nos comenzaron a disparar, mi teniente dio la orden de reaccionar y disparamos a.C. al sector de donde nos disparaban, dos de los sujetos salieron corriendo y un equipo de combate de la Escuadra de mi teniente salió detrás de ellos, como a la media hora regresó el equipo informando que no los habían podido alcanzar, mi teniente ordenó realizar un registro y mi teniente nos informó que encontró el cuerpo de un individuo muerto en el combate, tomamos la seguridad, para esperar a la familia que llegara a hacer el levantamiento. [...]”

d) soldado regular RODRIGUEZ AGUILAR DAVID

1.- PREGUNTADO: Sírvase informar a este despacho de instrucción la circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se produjo la muerte en combate de un sujeto sin identificar el día Doce (12) de Abril de dos mil Siete (2007), presunto integrante de las Bandas Criminales, en el Sector de la vía que conduce del Corregimiento del Tablazo al Municipio del Molino en el Departamento de la Guajira.
CONTESTADO: El Comandante de la Patrulla Señor Teniente SERRAÚEZ ROMERO OSCAR NICOLAY, recibió informaciones de que por ese sector se encontraban unos subversivos, mi teniente nos comentó de las informaciones que se tenía y nos ordenó montar un dispositivo de seguridad en el cual durante tres días, el día Doce (12) como a entre las 10:00 a las 11:00 de la mañana, venían bajando tres sujetos, los cuales venían bajando de la vía del Molino hacia el Tablazo, venían entrando hacia una finca que se encuentra en la vía que va de San Benito arriba, el primero de los sujetos que venía entrando cuando paso el portillo, nos vio y empezó a dispararnos en ese momento los otros dos sujetos también empezaron a disparar, ahí mismo los que nos encontramos en la escuadra con mi teniente también empezamos a disparar, los dos sujetos que venían arriba empezaron a correr hacia arriba por la vía que va al Molino y el Equipo B de la Primera Escuadra salió a perseguirlos, pasada la media hora más o menos, el equipo se desvió informando que no los pudieron neutralizar, cuando regresó el equipo de combate mi teniente ordenó realizar un registro pequeño en el sector del combate, en el registro mi teniente vio el cuerpo de un individuo y nos ordenó montar un dispositivo de seguridad. [...]”

e) soldado regular ORTEGA DURAN MARLON JOSE

1.- PREGUNTADO: Sírvase informar a este despacho de instrucción la circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se produjo la muerte en Combate de un sujeto sin identificar el día Doce (12) de Abril de dos mil Siete (2007), presunto integrante de las Bandas Criminales, en el Sector de la vía que conduce del Corregimiento del Tablazo al Municipio del Molino en el Departamento de la Guajira.
CONTESTADO: Teníamos la información de la presencia de unos sujetos extraños por el sector, mi teniente ordenó que montaríamos un dispositivo de seguridad sobre la vía que conduce del Tablazo al Molino, teníamos tres días de estar en ese sitio cuando venían tres personas por la carretera que conduce del molino al tablazo, iban para una finca, uno se metió por la entrada a la finca eso era el que venía

JUFGADO STENTA Y CING
 ADMINISTRATIVO DEL LITUMH
 DE BOGOTÁ SECCION TERCER
 CERTIFICO QUE ESTE
 DOCUMENTO ES FIEL COPIA
 DEL ORIGINAL.



más delante de todos, en esos momentos se escucharon unos disparos y reacciones con la Armabredadora, hacia el sitio donde provenían los disparos, dos de los sujetos se deshicieron, un equipo salió en persecución de los dos individuos, cuando el equipo que salió a perseguir a los otros dos bandidos regresó, mi teniente ordenó realizar un registro hacia el sitio del combate, en el cual mi teniente nos informó que se encontró con el cuerpo de un individuo que resultó muerto en el combate, luego nos ordenó montar un dispositivo de seguridad para esperar a que llegaran a realizar el levantamiento. [...]

- En desarrollo de la investigación que adelanta el Juzgado 98 de Instrucción Penal Militar se ordenó la práctica de varios medios de prueba, entre ellos se pido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que realizará una prueba de guantelete al cadáver del NN "muerto en combate" el día 12 de abril de 2007, prueba de "Residuos de disparo" que según informe Pericial de laboratorio (Caso No. BOG-2007-019890) de fecha 4 de septiembre de 2008 arroja resultados negativos tanto para la mano derecha como para la mano izquierda. (p. 33 - 38 Copia)
- El 6 de julio de 2015 se tiene como fecha de inscripción el registro civil de defunción del señor JEY RAFAEL TROCHA LOZANO. (p. 19 Copia)
- El 8 de julio de 2015 la Fiscalía General de la Nación, hizo entrega de los restos mortales de quien en vida respondía al nombre de JEY RAFAEL TROCHA LOZANO a la señora NUBIA ROSALINA LOZANO DE LA ROSA. (p. 18 Copia)
- El 17 de julio de 2015, se presenta informe No. 9-56399 de Policía Judicial, indicando lo siguiente: (p. 154 Copia)

[...] visto de que se creó la orden de trabajo No. 2610 con el propósito de trasladar A la ciudad de Barranquilla los restos humanos de JEY RAFAEL TROCHA LOZANO, se procedió a tomar contacto vía telefónica con el Doctor CLENNER RAFAEL TERRAZA SERGE - Fiscal 218 Grupo Exhumatorios de Justicia Transicional, con el propósito de coordinar el desplazamiento para recoger en la ciudad de Santa Marta los restos óseos humanos del señor JEY RAFAEL TROCHA LOZANO, manifestando al respecto que los restos humanos se encontraban dentro de un plan de entrega y que no era posible trasladarlos de un lado para otro, que él se encargaba de hacerlos llegar a Barranquilla el día 7 de Julio del año en curso, fecha que fue fijada por el Doctor ALVARO LEON POLO HINCAPIE - Fiscal Coordinador Grupo Exhumatorios Justicia Transicional, para llevar a cabo la diligencia de entrega.

Así las cosas el día lunes 06 de Julio del año en curso, el Doctor CLENNER TERRAZA, envió los restos humanos de JEY RAFAEL TROCHA con el señor JHON VILLADA - Técnico Investigador adscrito a la Unidad de Justicia Transicional de Santa Marta (Magdalena), quien dejó bajo custodia dichos restos en el Laboratorio de Identificación Humana del CII de Barranquilla, a cargo de DORA MARIEL ANTONIO MONALES.

Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCER
CERTIFICO QUE ES
DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

SECRETARIO

ENRIQUE MEJIA MARTINEZ, MARLOS ORTEGA DURAN Y DAVID RODRIGUEZ AGUILAR, ORTEGA DURAN declara ese mismo día e indica que mientras se encontraban en un PAC fueron atacados por tres individuos contra quienes debieron disparar a órdenes del entonces Teniente (se refiere a BERNALDEZ ROMERO), informando que participaron en esos hechos MEJIA HANER, MAESTRE OSORIO, uno que le dicen EL MELLO. [...]

Por su parte el Cabo segundo ROLANDO SIERRA RAMÍREZ, a folio 207 refiere que cuando se produce el presunto combate, él se encontraba con su personal realizando un registro en el pueblo El Tablazo, que ante los disparos, tomó al Sargento JORDÁN quien le indicó que montara un puesto de control en la vía El Tablazo-Molino y San Juan del Cesar, que en el punto en el que se encontraba nunca hubo contacto ni se hubo disparos, porque no estuvo en la escena de los hechos y por tanto no vio al occiso. [...]

Ahora bien, para precisar la no existencia de un combate, tenemos el dicho de BERNALDEZ ROMERO cuando afirma que TROCHA LOZANO disparó la pistola para que huyeran los otros individuos que junto con él los atacaron, pero resulta que al cadáver de este no le fueron encontrados residuos de disparos como tampoco el arma supuestamente disparada por aquel le fueron halladas huellas dactilares, entonces quién atacó a los militares.

Ahora bien, si los hombres no llegaron hasta el portillo desde donde supuestamente dispara TROCHA LOZANO, la pistola que fue encontrada allí no la tenían estos, como tampoco fueron ellos los que dispararon las vainillas allí encontradas, entonces de cuál arma resultaron disparadas dichas vainillas. [...]

Es escuchado el señor JAVIER, identificado como FRANCISCO JAVIER MEZA MENDOZA, quien señala que para el día 12 de abril de 2007 se encontraba laborando en la finca el espinal de AILÓ APONTE, la cual se encuentra ubicada en la vereda el avejero en jurisdicción del mismo, quien a las preguntas señala que para el 12 de abril de 2007 no se produjo ningún evento especial al interior de la referida finca el espinal, es más asegura que durante el tiempo en el que laboró en la referida finca, desde el 29 de abril de 2004 al 15 de abril de 2007. [...]

Los funcionarios de Policía Judicial sostuvieron entrevista con la señora NUBIA ROSALIA LOZANO DE LA ROSA, quien informa sobre su hijo desaparecido, con quien había conversado por última vez el 16 de Marzo de 2007, cuando le informó que de Valledupar se iba para Santa Marta porque las ventas que hacía como vendedor ambulante en Valledupar se encontraban pesadas y a partir de ese día no supo más de su paradero. [...]

Luego de las verificaciones legales y técnico - científicas adelantadas por el Instituto de Medicina Legal y la Coordinación de Exhumaciones de Análisis Transicional, se realizó la entrega de los restos óseos de JEFY RAFAEL TROCHA LOZANO a su señora madre NUBIA ROSALIA LOZANO DE LA ROSA, durante los días 7 y 8 de Julio de 2015, tal como obra en autos con el Registro de Defunción y el respectivo acta de entrega. [...]

De acuerdo con la documentación remitida mediante oficio suscrito por el señor Mayor CAMARGO LÓPEZ EDISSON FERNANDO [...] día 12 de Abril de 2017 revela que en esa fecha el Teniente BERNALDEZ en cumplimiento de la Misión Mística Actual, debía encontrarse en el sitio conocido como "FARAS" y no en el que de acuerdo con el informe y declaraciones se indica por el oficial y el testigo DIAZ ARMENTA. [...]

Se le cuestiona sobre el resultado del estudio de disparos y señala que los funcionarios del CTI no colocaron bohas protectoras a las manos del occiso, que como primer responsable solo debía acondicionar el área, pero que vio que los cartuchos no se encontraban en el proveedor, que él señaló el número de cartuchos porque eso le dijeron los del CTI. [...]

Interrogado se le indica que realizado un estudio de disparos al individuo muerto este no presentaba en sus manos residuos de disparos, señala que de pronto este hombre no disparó pero los otros sí, pero que aquel venta con ellos e intentar correr. [...]

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCER
CERTIFICO QUE ESTE
DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

Por lo anterior debemos señalar que BERMUDEZ ROMERO, el testigo DIAZ ARMENTA y los otros sindicados, ubican el lugar de los hechos en un lugar en donde no ocurrieron, pues indican que ocurren en la finca de APONTE pero de acuerdo con las pruebas allegadas estos hechos ocurren en el pedazo de tierra colindante con los terrenos del papá de ROBERTO GONZÁLEZ VEGA.

Tenemos también la versión conforme la cual, BERMUDEZ y sus hombres se encuentran en un PAC entre 30 o 40 metros del año en donde supuestamente van los hombres por la carretera, de los cuales uno toma hacia el portillo de la entrada a la finca TROCHA LOZANO y los otros dos huyen, más sin embargo se les disparan por los militares, lo cual no se ajusta a una acción de ataque en contra del PAC conforme los resultados técnicos. [...]

Se debe igualmente tener en cuenta que a diferencia de BERMUDEZ, los soldados dicen que se encontraban a quince (15) metros del punto en donde se encontraba el hombre disparando en el portillo, el cual de acuerdo con el estudio y el dicho de uno de los soldados, era JEY RAFAEL TROCHA LOZANO, persona quien de acuerdo al estudio de residuos y a lo afirmado, nunca disparó. [...]

Los Altopos sobre cumplimiento del Deber y Orden Legítima alegados por la defensa no son de mérito, ya está suficientemente debatido que los militares no están obligados a cumplir una orden contraria a la ley y la Operación Macedonia y los amigos de inteligencia no señalaban a TROCHA LOZANO además de no estar combatiendo no era ninguno el corresponder a los soldados como integrantes de las bandas criminales LEONES FERNÁNDEZ alias (LEONES), CABALLA, OCHOA GÁMEZ, AURELIO alias "YEYITO" y JESUALDO CAMPUZANO, en la Orden de operaciones se disponía el cumplimiento de acciones ofensivas no defensivas como las ocurridas. [...]

En efecto, los hechos definitivamente no ocurren en la finca del señor APONTE, tampoco este señor estaba siendo extorsionado, ni siquiera sus vecinos, pues así lo informa el mismo hijo de APONTE. [...]

Ahora bien si de acuerdo con el informe del operativo, este hombre se encontraba al pie del portillo de ingreso a la finca San Benito y desde allí disparó a los militares para cubrir la retirada de otros dos individuos, como dicta la ocasión que el individuo queda desorebrado, no explicándose entonces el Despacho como si se encontraba de pie disparando desde un portillo o puerta de madera, ya desorebrado haya subido a la vez una tercera lesión en una de sus piernas, ya que con respecto al plano horizontal se establece una trayectoria superior inferior, lo que indica que si le disparó con relación a esta última ferida debía estar en un plano superior a la víctima o que TROCHA LOZANO se encontrara ya tirado en el piso. De ser así, ¿cómo hablar de un combate? [...]

Ahora bien, realizada la investigación hasta este momento permite a los sindicados tener un conocimiento de las pruebas que obran en su contra y que hasta la presente los señala como sindicados del HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de TROCHA LOZANO y en cuanto a BERMUDEZ ROMERO de presunta FALSEDADE IDEOLÓGICA, precisando que fue necesario desplegar una labor técnica científica para lograr la identificación de la víctima, que debió permanecer muchos años como persona desconocida, haciéndose además necesario lograr la ubicación de los restantes testigos y de la documentación que hasta la presente no se allega a los autos, para esclarecer por qué el Estado canceló directos y a quién fueron cancelados, cumpliendo además con ello uno de los fines de la investigación como es el de obtener la verdad sobre los hechos. [...]

El 13 de mayo de 2016, la Fiscalía 32 Especializada de Derechos Humanos de Barranquilla, profiere resolución de acusación en contra de Oscar Nicolay Bermudez Romero, sindicado de la comisión de los delitos de Homicidio En

JUEGO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
 CERTIFICO QUE ESTE
 DOCUMENTO ES FIEL COPIA
 DEL ORIGINAL

SECRETARIO



Persona Protegida y de Falsedad Ideológica En Documento Público.

Indicando: 1.140-180.000

7. Este conjunto de pruebas permiten acreditar hasta este momento procesal, que JEY TROCHA LOZANO, quien no estaba relacionado en la Orden de Operaciones porque examinando el anexo de inteligencia en nada y para nada se relaciona con esta persona y quien además no ha podido ser relacionado con grupo ilegal alguno, no puede ubicarse como uno de los supuestos atacantes del PAC porque además de sus condiciones personales no tienen asidero las pruebas que pretende la Defensa plantear acerca de dos de las pruebas recaudadas. [...]

Ahora bien, la teoría del caso de la Fiscalía se encuentra suficientemente sustentada con las pruebas allegadas que permiten señalar que JEY TROCHA LOZANO es muerto por un grupo de militares que pretenden con su muerte dar cumplimiento a una Orden de Operaciones legalmente expedida como acto administrativo pero que en su ejecución no se cumplen los requisitos exigidos para el mismo.

En efecto, el señor JEY TROCHA LOZANO es un civil que es como muerto en combate cuando su fallecimiento se produjo en circunstancias totalmente ajenas a una confrontación, así las cosas como civil ajeno al conflicto es presentado como un supuesto actor de acciones hostiles para con ello justificar el uso de la fuerza en su contra. [...](Negrillas fuera de texto)

2.3. De la caducidad de la acción -Control de Convencionalidad-

a. La Sala recuerda que el recurso de apelación formulado por la parte demandante procura la revocatoria de la sentencia de primera instancia que declaró probada la caducidad de la acción.

El juez de primera instancia afirmó, que operaba la caducidad de la acción, por cuanto se debía computar el término desde el 17 de junio de 2015 fecha en la cual NUBIA ROSALIA LOZANO DE LA ROSA presentó derecho de petición a la Fiscalía 32 Especializada de Derechos Humanos de Barranquilla, informando que su hijo -JEY RAFAEL TROCHA LOZANO- fue asesinado por tropas del Ejército Nacional.

Al respecto el apelante sostiene, que el término de caducidad en este caso se debe computar desde cuando adquirió ejecutoria la resolución de acusación expedida por la Fiscal 32 Especializada de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario, en contra del teniente del Ejército Nacional OSCAR NICOLAY BERMUDEZ ROMERO -08 de junio de 2016- dado los parámetros de caducidad de la desaparición forzada.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
CERTIFICO QUE ESTE
DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

SECRETARIO

b. En cuanto a la caducidad de la acción fundada en una desaparición forzada la Sala realiza las siguientes consideraciones:

- Revisadas las pretensiones y los hechos que la fundamentan deben destacarse, que los demandantes no sustentan la responsabilidad de la Ejército Nacional por la muerte de JEY RAFAEL TROCHA LOZANO en atención a conductas calificadas con la desaparición forzada. Por lo cual, se trata de un argumento nuevo, invocado en el recurso de apelación.
- En efecto, la demanda y la propia fijación de litigio¹ estaba sustentada en una presunta "muerte no en combate", es decir la desaparición forzada es un argumento adicional que se afirmó en el recurso de apelación, el cual contraviene no solamente la lealtad procesal, sino el propio debido proceso, por cuanto la parte demandada no tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto, razón por la cual estos argumentos se toman improcedentes.

c. En ese sentido, advierte la Sala que la caducidad de la acción será analizada conforme a las imputaciones realizadas en la demanda. Al respecto se tiene:

- En reiteradas oportunidades ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo; el legislador estableció en la ley unos plazos razonables para que las personas acudan ante la jurisdicción, con el fin de satisfacer sus pretensiones. Lاپso que en caso de vencerse trae como consecuencia el acaecimiento del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, lo cual implica la pérdida del derecho de accionar y hacer efectivos sus derechos frente al Estado por alguna acción u omisión de sus agentes.

¹ En la audiencia inicial las partes fijaron el litigio en el siguiente sentido: "1. Establecer si el Estado a través del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, es responsable administrativa y anticonstitucionalmente por los perjuicios presuntamente causados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del señor JEY RAFAEL TROCHA LOZANO, en hechos ocurridos el 12 de abril de 2007 en el corregimiento de Tapeso, municipio de San Juan del Cesar (Magdalena) en desarrollo de la Misión Aérea No. 541 "AGUAC" ejecutada por el Ejército de Aviación de Combate No. 01 "Santa Barbara", o si por el contrario, se presenta algún elemento de responsabilidad o si no se presentan los elementos que configuren la responsabilidad del Estado." - J"

JUZGADO SESENTAY CINCO
ADMINISTRATIVO DEL VOLUN
DE BOGOTÁ SECCION TERCER
CERTIFICO QUE ES
DOCUMENTO ES FIEL COPY
DEL ORIGINAL

SECRETARÍA

- En reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado² unificó su jurisprudencia en aquellos casos en los cuales se pretende la responsabilidad del Estado con ocasión de la comisión de delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o cualquier otro relacionado, y estableció que se aplica normalmente el término de caducidad estipulado en la norma procesal vigente. Es decir, desde que las partes conocieron o debieron conocer que el Estado o alguna de sus agentes o dependencias participó en la causación en este tipo de delitos. Pero, eximió de la aplicación normal del término de caducidad al hecho de la desaparición forzada y aquellos casos en que por alguna circunstancia se haya impedido el ejercicio de la acción, en cuyos eventos se contará una vez se haya superado la situación.
- Sin perjuicio de lo anterior, la Sala observa que, antes de la sentencia de unificación referenciada el Consejo de Estado había formulado diferentes tesis interpretativas sobre la caducidad relacionada con delitos sustentados en una presunta "muerte no en combate", como lo anunció en esa misma sentencia:

T...] el Consejo de Estado no ha asumido un criterio uniforme frente al tema, dado que la Sección Quinta considera que no opera la caducidad en tales eventos, criterio que es compartido por la Subsección C de la Sección Tercera, pero no por la mayoría de la Sección, pues el razonamiento que prevalece es aquel según el cual el bloque de constitucionalidad no impide a los Estados adoptar reglas propias para el acceso

² CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN TERCERA-SALA PLENA- CP- MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO- (29) de enero de dos mil veinte (2020) Rad: 85001-33-33-000-2014-00144-01 (R1,000). T. / Las primeras establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comportan la misma finalidad de la irresponsabilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término prescrito no resulta aplicable hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el dicho patrimonio.

En el primer evento -el penal- esta situación se presenta de los autores y partícipes del delito, bajo la irresponsabilidad de la acción y, en el segundo -en materia de responsabilidad patrimonial del Estado-, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejercen funciones administrativas y los entes de las entidades que están llamadas a sustentar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

En suma, las situaciones que se pretenden contemplar con la irresponsabilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de la contencioso administrativo, bajo el precepto del consentimiento de la participación por acción o omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificó en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro suceso en el que se pueda atribuir la declaración de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo los siguientes preceptos: **I)** en todo evento resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; **II)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advertieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial; y **III)** el término prescrito no se aplica cuando se observen situaciones que hubieran impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para acceder al Estado la indemnización de un daño no es aplicable en aquellos eventos en los que se advierten circunstancias que hubieran impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro suceso en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial del Estado, pues para tales efectos se cuenta de manera determinante la situación operante del delito, más la condición particular de cada caso.

Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
CERTIFICADO QUE ES
DOCUMENTO BB FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

a su sistema judicial, de ahí que en Colombia deban aplicarse las normas de caducidad interna, incluso en los casos de lesa humanidad [...]” (Negritas fuera de texto).

La Sala considera que antes de la sentencia de unificación existían varias interpretaciones relacionadas con el término de caducidad por eventos fundados en “muertes no en combate”. Por ende, en el caso concreto no se va a tener en cuenta para definir la caducidad, la referida sentencia por razones de temporalidad, porque ésta se profirió el 29 de enero de 2020 mientras que la demanda se presentó el 4 de septiembre de 2017. Lo anterior por cuanto el término de caducidad está determinado por los preceptos procesales vigentes al momento del ejercicio del derecho de acción⁴.

- De otro lado, la Sala recuerda y destaca, como bien lo ha estimado el Consejo de Estado en reiteradas decisiones, que “la configuración de un acto de lesa humanidad no se agota simplemente en la ocurrencia de alguna de las conductas puntualmente tipificadas como tal (p. gr. asesinato, tortura, etc.), pues se trata de delitos comunes reconocidos de antemano por las disposiciones penales en el derecho interno, sino que se exige además que por acreditar los elementos contextuales que configuran y hacen que tal crimen defina en uno de lesa humanidad, a saber: que se comete ii) contra la población civil y iii) en el marco de un ataque generalizado o sistemático,”⁵ o que generen la posibilidad de trato así [...].⁶
- La parte actora pretende que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL por la muerte de JEY RAFAEL TROCHA LOZANO, según se afirma en la demanda, asesinado el 12 de abril de 2007 por tropas del Ejército Nacional.
- Dentro del expediente está demostrado que: a) la Fiscalía 32 Especializada Dirección Nacional de Derechos Humanos y DIH de Ibarraquilla, evidenció una serie de inconsistencias que permitan sostener que: i) JEY RAFAEL TROCHA LOZANO no había sido muerto en combate; ii) la contradicción de

⁴ CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN TERCERA-SALA PLENA- CP MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (29) de enero de dos mil veinte (2020) Rad. 85001-23-03-002-2014-00144-01 (81.333).

⁵ El artículo 40 de la Ley 150 de 15 de enero 1987 modificado por el artículo 804 de la Ley 1564 de 2012 prescriben: “1. Las leyes concernientes a la sustanciación y ejecución de los juicios prevalecerán sobre los anteriores desde el momento en que deban aplicarse a raíz. Para los delitos que hubieren impedido a cometer, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieran iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su comisión [...].”

⁶ Fiscalía 32 Especializada Dirección Nacional de Derechos Humanos y DIH de Ibarraquilla. Expediente No. 110013243000-201700215-01 (81.333).

⁷ Expediente No. 110013243000-201700215-01 (81.333).

⁸ Expediente No. 110013243000-201700215-01 (81.333).

SECRETARÍA Y CHIF
ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
CERTIFICO QUE ESTE
DOCUMENTO ES FIEL COPY
DEL ORIGINAL



los miembros del Ejército; iii) la forma como fue hallado el cadáver de TROCHA LOZANO -en chancetas, desorebrado, sin rastros de haber accionado un arma de fuego; b) la certificación del Fiscalía 32 Especializada Dirección Nacional de Derechos Humanos y DIH de Barranquilla, de posiblemente la muerte de la víctima era atribuible a miembros del Ejército Nacional⁷; c) que al occiso lo hicieron pasar como muerto en combate.

Lo anterior le permite a la Sala sostener que, en el presente evento estamos ante un evento de "muerto no en combate", conforme a lo establecido por el Fiscalía 32 Especializada Dirección Nacional de Derechos Humanos y DIH de Barranquilla, razón por la cual, no es posible efectuar el cómputo del fenómeno de la caducidad, por cuanto al momento de la presentación de la demanda, el H Consejo de Estado había sostenido que en estos eventos no operaba la caducidad de la acción, razón por la cual entra la Sala a estudiar los elementos de la responsabilidad extracontractual.

Obsérvese que a Sala en ningún caso están aceptando los cargos del apelante, porque en casos como el presente, el término de caducidad no se computa desde la ejecutoria de las providencias judiciales, sino desde cuando la víctima tuvo conocimiento del daño antijurídico -sentencia de unificación-. Sin embargo, como al momento de la presentación de la demanda, el Consejo de Estado también había establecido, que en estos asuntos no operaba la caducidad, ese es el criterio que se adopta para determinar que se ejerció oportunamente el derecho de acción, por cuanto la parte actora para esa fecha desconocía como se iba unificar la caducidad para estos eventos.

2.4. De la configuración de los Elementos de la Responsabilidad del Estado

a. Del daño antijurídico

⁷ Folio 8 del cuaderno 3 de la investigación penal.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
CERTIFICO QUE ESTE
DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

SECRETARIO

En el presente asunto está demostrado el **daño antijurídico** la muerte de JEY RAFAEL TROCHA LOZANO no ocurrió en combate -, dado que obra dentro de la actuación: i) la medida de aseguramiento y la resolución de acusación expedida Fiscalía 32 Especializada Dirección Nacional de Derechos Humanos y DIH de Barranquilla; ii) el informe de Policía Judicial No. 9-56389 de 17 de julio de 2015; iii) el informe Pericial de Necropsia N° 2007010144650000007 de fecha 12 de abril de 2007; iv) el Registro de defunción de la víctima directa.

b. De la imputación del daño antijurídico

En el presente caso, la Sala considera que el daño antijurídico es imputable al Ejército Nacional a título de falta en el servicio, conforme a las siguientes consideraciones:

- El H Consejo de Estado sobre la responsabilidad extracontractual fundada en "ejecuciones extrajudiciales" ha indicado que en estos casos se estructura una falta en el servicio. Al respecto indicó:

1... Si bien es cierto que el Estado puede hacer uso legítimo de la fuerza y, por lo tanto, recurrir a las armas para su defensa, también es cierto que esta potestad sólo puede ser utilizada como último recurso, luego de haber agotado todos los medios a su alcance y que representen un menor daño, pues lo contrario implicaría legitimar el restablecimiento del orden en desmedro de la vida y demás derechos fundamentales de las personas.

1... El uso de la fuerza y, concretamente, la necesidad de segar vidas humanas se establece como un criterio de última ratio, es decir, se trata del último recurso al cual debe acudir la fuerza pública para neutralizar o repeler un delito o agresión; por lo mismo, no puede ser usado de manera arbitraria, caprichosa y contraria a todo postulado, principio o norma legal protectora del derecho supremo a la vida y menos en contra de personas desarmadas y, por ende, indefensas, que están llamadas, por el contrario, a gozar de la protección del Estado, no a ser sus víctimas. No debe perderse de vista que el artículo 2 de la Carta Política asigna a las autoridades públicas la protección genérica de la vida, honor y bienes de todos los asociados, inclusive de aquellos que pueden ser catalogados como delincuentes [...]". (Negritas fuera de texto)

- Dentro del plenario se evidencia lo siguiente: i) el Ejército Nacional reportó a la víctima directa como baja en combate, cuando dentro del plenario no

*Consejo de Estado. - Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de junio de 2017, exp. 0509123-3100200000001701 (42.803). CP- Carlos Alberto Zambrano. Referado en sentencia del 12 de agosto de 2018, exp. 06001-23-31-000-2018-01300-01 (48580). Consejo De Estado. Sección Tercera, Subsección A, Consejo ponente: María Roldán Velezquez Rivas, sesión (20) de noviembre dos mil veinte (2020) Radicación número: 01001-23-31-000-2019-00049-01/07890

JUEGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL LIRUMA
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
CERTIFICÓ QUE ESTE
DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

SECRETARÍA

21
496
27

está demostrado dicha calidad; ii) la parte demandada -en esta actuación- no probó que el señor JEY RAFAEL TROCHA LOZANO, era miembro de un grupo organizado al margen de la ley⁸ - sentencia C 225 de 1995⁹-; iii) no se probó, que la víctima participó directamente en el combate o disparó un arma en el presunto enfrentamiento.

- Existen contradicciones entre las declaraciones de los miembros del ejército en el proceso penal, y los medios de prueba practicados en esta actuación: a) las declaraciones indican que existió un enfrentamiento, pero esa circunstancia, no es coherente con otras declaraciones, quienes afirmaron que se escucharon disparos de arma; b) si el señor JEY RAFAEL TROCHA LOZANO le hallaron con: i) tres (3) impactos de arma de fuego en cráneo y extremidades inferiores; ii) con una pistola marca Smith & Wesson con vainilla 9 mm marca IM, una vainilla en regular estado calibre 9mm marca Indumil Nato y dos cartuchos; iv) vestía camiseta, bermudas y chandas de tres puntas; c) no se logró establecer que el señor TROCHA LOZANO haya accionado un arma de fuego, habida cuenta que se practicó prueba de absorción atómica y salió negativa. Igualmente se evidenció, que aparentemente el impacto de arma de fuego en una de sus extremidades inferiores se realizó cuando TROCHA LOZANO se encontraba en el suelo.
- Al respecto el H Consejo de Estado indicó: “[...] la Sala ha dado especial atención al uso de las armas por parte de los integrantes de la Fuerza Pública en el cumplimiento de sus funciones, por cuanto tal potestad sólo puede ser utilizada como

⁸ Frente esta valoración probatoria el H Consejo de Estado -en un caso similar- indicó que en estos eventos se debe reconocer en favor de la víctima “[...] el derecho fundamental de la presunción de inocencia que le ampara (art. 29 C.P.) y su calidad de miembro de la población civil y persona protegida por el DPI (art. 3 Común a la Convención de Ginebra y art. 13 del Protocolo II adicional a dichos convenios).” Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B; Consejero Ponente: Ramiro Pardo Guerrero, sentencia (37) de septiembre de dos mil veinte (2020); Radicación número: 00001-23-31-000-2011-00060-01/02070

⁹ Corte Constitucional: M.P. Alejandro Martínez Caballero, dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995); Sentencia C 225 de 1995. “[...] los parties en conflicto no pueden afectar a su arbitrio quien es o no es combatiente, y por ende quien posee ser o no objetivo militar legítimo. En efecto, conforme a este artículo 4º, el cual debe ser interpretado en armonía con los artículos 30 y 43 del protocolo I, los combatientes son quienes participan directamente en las hostilidades, por ser miembros sustanciales de las fuerzas armadas o de un organismo armado (seer parate) a estas fuerzas armadas. Por ello este artículo 4º protege, como no combatientes, a “todas las personas que no participan directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas”. Además, como lo señala el artículo 50 del Protocolo I, en caso de duda acerca de la condición de una persona, se la considerará como civil. Esta no podrá ser entonces objetivo militar. En más, el propio artículo 50 agrega que “la presencia entre la población civil de personas cuya condición no responde a la definición de persona civil no priva a esta población de su carácter de civil”. En efecto, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 73 del tratado bajo revisión (Protocolo II), las personas civiles sólo pierden esta calidad, y pueden ser entonces objetivo militar, únicamente “si participan directamente en las hostilidades y realizan actos de participación (Propaganda fuera de todo)”

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y CINE
ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
CERTIFICO QUE ES
DOCUMENTO DE FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

SECRETARIO

último recurso, luego de agotar todos los medios a su alcance que representen un menor daño, dado que lo contrario implicaría legitimar el restablecimiento del orden en desmedo de la vida y demás derechos fundamentales de las personas¹¹]. La Subsección advierte que, aunque se desconoce si las investigaciones penal y disciplinaria adelantadas ya terminaron, lo cierto es que dentro de este proceso no existen pruebas que demuestren que las víctimas, realmente, hubieran desplegado conductas que pusieran en peligro la vida e integridad de los militares, que justificara una acción armada de tal desproporción; se trató del uso abiertamente desmedido de la fuerza, por cuanto una de las víctimas recibió 13 impactos de bala en todo su cuerpo [...].¹² (Negritas fuera de texto)

La Sala advierte, que teniendo en cuenta estos hechos indicadores (inconsistencias y contradicciones), se deduce razonablemente que la muerte de JEY RAFAEL TROCHA LOZANO no sucedió en combate, lo cual comporta una falta en el servicio, porque de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, se puede concluir que los miembros del Ejército Nacional que participaron en la operación 12 de abril de 2007, accionaron sus armas sin verificar, si efectivamente se encontraban frente a un objetivo militar de conformidad con la orden de operaciones. Esta conducta censurable de los agentes estatales produjo un daño antijurídico, lo cual conlleva a declarar la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado y a ordenar su reparación integral en favor de los demandantes, por lo cual se revocará la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda.

2.5. De los perjuicios solicitados

2.5.1. Del Perjuicio Moral

- En atención a las circunstancias fácticas como ocurrió la muerte de JEY RAFAEL TROCHA LOZANO, la parte actora solicita para cada uno los demandantes el pago de Cien Salarios Mínimos Mensuales Vigentes (100 SMMV).

¹¹ Cja Original: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 3 de febrero de 2010, exp. 17.604, M.P. Myriam Quintero de Escobar, referida reiteradamente por esta Subsección, en sentencia de 3 de julio de 2020, exp. 06.767.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A; Consejera Ponente: María Julia Velásquez Rico, vereda (20) de noviembre dos mil veinte (2020); Radicación número: 81001-23-31-000-2019-00040-01(57280).

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL GRUPO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
CERTIFICO QUE ESTE
DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

SECRETARIO



- Al respecto, se precisa que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencias de 26 de agosto de 2014¹⁸, precisó, que para la reparación del daño moral en caso de muerte, se debe tener en cuenta cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa, así:

| GRANCO 1 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE | | | | | |
|---|--|--|--|--|---|
| | NIVEL 1 | NIVEL 2 | NIVEL 3 | NIVEL 4 | NIVEL 5 |
| Relación afectiva en el caso de muerte | Relaciones afectivas conyugales y paternas | Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelo, hermano y nieto) | Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil | Relaciones afectivas no familiares - terceros beneficiarios |
| Porcentaje | 10% | 20% | 30% | 20% | 10% |
| Existencia en orden de prioridad | 100 | 90 | 80 | 70 | 60 |

De esta manera, para los niveles 1º y 2º se requiere la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros permanentes, para los niveles 3º y 4º, se debe acreditar, además, la prueba de la relación afectiva y para el nivel 5º únicamente debe probarse la relación afectiva.

- Descendiendo al caso en concreto, se advierte que dentro del planario se encuentra demostrado el parentesco y la afinidad de los demandantes con la víctima directa, obsérvese:
- NUBIA ROSALIA LOZANO DE LA ROSA, se aportó registro civil de nacimiento de JEY RAFAEL TROCHA LOZANO mediante el cual se acreditó ser madre de la víctima directa. (AHC 1)
- SANTIAGO ANDRÉS ANQUILA LOZANO, se aportó registro civil de nacimiento mediante el cual acreditó ser hermano de la víctima directa. (AHC 1)
- SUGEIDY JOSEFINA TROCHA LOZANO, se aportó registro civil de nacimiento mediante el cual acreditó ser hermana de la víctima directa. (AHC 1)

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 26 de agosto de 2014, No. 26172, M.P. Diego Meléndez Valle de De la Hoz.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CACUM
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
CERTIFICO QUE ESTE
DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

SECRETARIO

- **LUIS ALBERTO TROCHA LOZANO**, se aportó registro civil de nacimiento mediante el cual acreditó ser hermano de la hermana directa. (A. 11 C.1).
- **DARIO MANUEL TROCHA LOZANO** se aportó registro civil de nacimiento mediante el cual acreditó ser hermano de la víctima directa. (A. 11 C.1).
- **MARLENE DE LA ROSA CAMARGO**, se aportó registro civil de nacimiento de **NUBIA ROSALIA LOZANO DE LA ROSA** mediante el cual se acreditó ser abuela de la víctima directa (fl. 4 C.1).
- Respecto a la tasación del perjuicio moral, la Sala precisa que, conforme los medios de prueba, en la actuación está demostrado la causación del perjuicio moral, porque se evidenció: i) que los demandantes fueron expuestos a una incertidumbre sobre lo ocurrido con su ser querido, ii) la forma como fue encontrada la víctima directa; iii) la afirmación según la cual, la víctima directa fue muerto en combate. Por consiguiente, la Sala tasará el perjuicio de la siguiente manera:
 - A favor de **NUBIA ROSALIA LOZANO DE LA ROSA** (madre de la víctima directa), se condenará por la suma de 100 SMLMV.
 - En cuanto **SANTIAGO ANDRES ANGUILA LOZANO**, **SUGEIDY JOSEFINA TROCHA LOZANO**, **LUIS ALBERTO TROCHA LOZANO** y **DARIO MANUEL TROCHA LOZANO** (hermanos y hermana de la víctima directa), y **MARLENE DE LA ROSA CAMARGO** (abuela de la víctima directa), se condenará por la suma de 50 SMLMV para cada uno de los demandantes.

2.5.2. Del daño a la salud

- La demandante solicita que, se brinde gratuitamente el tratamiento médico y la asistencia psicosocial que cada uno de los actores requieran para reducir los padecimientos psicológicos ocasionados por el daño antijurídico ocasionado.

JUZGADO SECHTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CANTON
DE BOGOTA SECCION TERCER
CERTIFICO QUE ES
DOCUMENTO EN FIEL COPI
DEL ORIGINAL

SECRETARIO



28/12/16

- Al respecto observa la Sala que la parte actora incumplió la carga procesal probatoria de demostrar la afectación de la salud de los demandantes a consecuencia del daño antijurídico jurídico sufrido, por cuanto no se allegaron los medios de prueba pertinentes que permitieran establecer su causación, razón por la cual se negó esta pretensión¹⁴.

2.5.2. Garantías de satisfacción

- La parte demandante pretende como medidas de garantía de satisfacción que el EJERCITO NACIONAL, realice el reconocimiento público de los hechos, la aceptación pública de su responsabilidad y el ofrecimiento de disculpas públicas, por ende, solicita que se ordene la publicación en un diario de cobertura regional de las medidas de satisfacción peticionadas.

- Frente a la posibilidad de reparar este perjuicio el H Consejo de Estado indicó:

*“... Al respecto, conviene señalar que esta Sección, siguiendo los lineamientos planteados en sus sentencias de unificación, formuló unas nuevas tipologías de perjuicio inmaterial diferentes a los denominados perjuicio psicológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones de existencia, para en su lugar reconocer las categorías de **daño a la salud**¹⁵ (cuando estos provengan de una lesión a la integridad anatómica de la persona) y de **afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados**¹⁶, dentro de los cuales se encuentran los demás derechos o intereses legítimos que no están comprendidos dentro de la noción de **daño moral o daño a la salud**, como los pedidos por la parte actora.*

En relación con esta última categoría, esta Sección, en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014¹⁷, indicó que se privilegiaría la compensación, a través de medidas reparatorias no indemnizatorias en favor de

¹⁴ Ver al respecto, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección II, Consejo Ponente: Ramón Pardo Guerrero; Dec (10) de febrero de dos mil seiscientos (2015) Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00150-02(53021) y “J el daño a la salud”, cuando se trata de una lesión a la integridad anatómica de la persona, y la afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados... perjuicio que por sí solo está plenamente acreditado en el proceso y amerita su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.

No obstante, la Sala consideró que en el presente asunto no hay lugar a condenar por el perjuicio a la vida de relación, pues no se observó ninguna fundamentación ni argumentación probatoria que diera lugar a una condena. Por lo contrario, los argumentos para su reconocimiento, son similares a los esgruidos para la rehabilitación de los perjuicios morales y materiales. Ante tal situación, la Sala estima que la parte demandante no cumplió con la carga de probar el perjuicio.”

¹⁵ Cita Original: “... en recuerdo que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 18031 y 2022 (...), se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños materiales ocasionados por la lesión a la integridad anatómica de una persona, ya no es pertinente referirse al perjuicio psicológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es suficiente hacer referencia a una nueva categoría de perjuicio, denominada **daño a la salud** (se destacan Consejo de Estado, Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 28032, C.P. Diana Rojas Beltrame y exp. 21175, C.P. Enrique Gámez).

¹⁶ Cita Original: Consejo de Estado, Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 20988 C.P. Ramón Pardo Guerrero y exp. 2005, Gámez Gámez y CINO.

¹⁷ Cita Original: *ibid.*

ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE BOGOTÁ SECCION TERCER.
CERTIFICO QUE ES:
DOCUMENTO ES FIEL COPI
DEL ORIGINAL.

SECRETARÍO

la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano, de ahí que, ante la acreditación del perjuicio, lo que resultaba procedente era ordenar medidas restaurativas y no una indemnización, como erradamente lo sostiene la parte actora [...].¹⁹

- En cuanto a las medidas de satisfacción la Sala precisa que dentro del plenario se probó que: i) se imputó al Ejército Nacional la responsabilidad por la muerte de JEY RAFAEL TROCHA LOZANO, y no se probó que ocurriera en combate; y ii) los integrantes del ejército nacional justificaron el hecho como si se tratara de la muerte en combate.
- Por consiguiente, la Sala encuentra procedente ordenar las medidas de satisfacción solicitadas, por lo tanto, dispondrá, que el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional:
 1. Publique en un periódico de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local en el departamento de la Guajira los apartes relacionados con la imputación del daño antijurídico (páginas 20 a 22 de esta providencia). Igualmente, el Ejército Nacional pedirá disculpas a nombre del Estado colombiano, e indicará que: i) la muerte del señor JEY RAFAEL TROCHA LOZANO no ocurrió en combate; y, ii) reconocerá la responsabilidad del Ejército Nacional en los hechos que originaron el presente caso.
 2. Alegue copia de dicha publicación al proceso;
 3. Divulgue este fallo por los medios digitales del Ejército Nacional mediante mensaje de texto dirigido a todos los batallones y brigadas, así como en su página web.

2.5.4. Perjuicios Materiales

a. Daño emergente.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nidia Vallejo Rodríguez, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00347 01/54588.



- La parte actora solicita el pago de la suma \$20.000.000.00 por concepto de daño emergente, relacionado con los honorarios de abogado, que se contrató para representar a los demandantes en el proceso.
- A efectos de probar estos perjuicios la parte demandante alude que la señora NUBIA ROSALIA LOZANO DE LA ROSA celebró contrato de prestación de servicios con la fundación CESP.
- Al respecto se precisa, que el daño emergente corresponde [...] a las sumas que empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo²⁰ [...]
- En el presente asunto, la Sala negará este perjuicio, por cuanto la parte actora incumplió la carga procesal probatoria de demostrar -entre otras- que NUBIA ROSALIA LOZANO DE LA ROSA pagó efectivamente la suma de \$20.000.000.00 por concepto de honorarios de abogado²¹.

b. Lucro Cesante.

- La parte actora solicita para la demandante NUBIA ROSALIA LOZANO DE LA ROSA, madre de la víctima directa, a título de lucro cesante la suma de \$51.981.894.00.
- El Consejo de Estado ha definido el lucro cesante [...] como la ganancia o provecho que deja de reportarse por no haberse cumplido la obligación, por haberse cumplido imperfectamente, o por haberse retardado su cumplimiento, lo

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 6 de noviembre de 2020, Radicación número: 33001-23-31-000-2003-10425-02 (40.148), Consejera ponente María Adriana Marín.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Nubia Velásquez Rico, veintidós (22) de abril de dos mil veintuno (2021); Radicación número: 10001-23-31-000-2012-00189-01(62075).

²² Ver Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, once (11) de junio de dos mil veintuno (2021); Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00045-01 (42837) [...] La Sala negará la reparación de los gastos por concepto de los honorarios profesionales pagados en el proceso penal aunque en el expediente no obra factura o documento equivalente, que acredite el pago al profesional de derecho que asesoró la defensa del demandante *Héctor Adolfo Jaber Tello* en el proceso penal. La parte actora se limitó a allegar una copia del *“Paz y Salvo”* emitido por el abogado Pedro Antonio Sánchez que es, por el valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), pero esta prueba no es suficiente para acreditar el pago de honorarios profesionales [...]

Y CINCO
MILLONES DE PESOS
CERTIFICADO QUE ES
DOCUMENTO FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
SECRETARIO

que se traduce en la privación de activos que eran percibidos por el afectado [...] ²².

- La Sala negará este perjuicio, habida cuenta, que la parte actora incumplió la carga procesal probatoria de demostrar que NUBIA ROSALÍA LOZANO DE LA ROSA dependía económicamente de su hijo JEY RAFAEL TROCHA LOZANO. Al respecto el H Consejo de Estado precisó:

T.-J 84. De acuerdo con jurisprudencia reiterada de esta Sección, el reconocimiento de indemnización por lucro cesante resulta procedente para aquellas personas que comprueben que dependen económicamente de la persona fallecida, asimismo, se ha establecido la presunción de que los padres reciben ayuda económica de los hijos hasta que cumplan 25 años de edad, los hijos a su turno, son dependientes de sus padres hasta que cumplan 25 años de edad y, por último, los cónyuges y compañeros permanentes son dependientes por la vida probable de uno de ellos. [...] ²³

En ese sentido, por no estar demostrada la causación del perjuicio -dependencia económica- la Sala negará el lucro cesante -consolidado y futuro solicitado.

En consecuencia, de lo analizado en precedencia, se impone a esta Corporación revocar la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), y en su lugar, acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, en la medida que: i) no esté probada la caducidad de la acción; ii) esté demostrada la falla en el servicio imputada a la Entidad Estatal demandada; y, iii) se reparará parcialmente a los demandantes de conformidad con el cumplimiento de la carga procesal probatoria, de demostrar la causación de los perjuicios solicitados.

3.- Costas.

De conformidad con lo con lo establecido en el artículo 185 del CPACA la

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejo Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, veintés (20) de abril de dos mil veintuno (2021); Radicación número: 10001-23-31-000-2012-00159-01(82078).

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejo Ponente: José Roberto Sánchez Méndez, veintuno (21) de mayo de dos mil veintuno (2021); Radicación número: 05001-23-31-000-2006-00257-01 (82413).

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
CERTIFICADO QUE ESTE
DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

28
12



liquidación y ejecución de la condena en costas se sujetará a las reglas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 365 del Código General del Proceso en el numeral 3º dispone que en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. Sin embargo, en este asunto, en el curso de la segunda instancia, la Sala no evidencia la causación de costas propiamente dichas. Igual circunstancia ocurre con las agencias en derecho, por cuanto no prosperaron totalmente las pretensiones de la demanda.

4.- Cuestión Final.

Como consecuencia de la contingencia presentada a nivel global por el surgimiento y propagación del virus Covid-19, el Gobierno Nacional en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica emitió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, a través del cual se tomaron medidas para implementar las tecnologías de la información y la comunicación, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención al usuario y garantizar el acceso a la administración de justicia; estableció el deber de los sujetos procesales de realizar en los procesos judiciales las actuaciones, asistir a audiencias y diligencias, a través de medios tecnológicos. Igualmente, impuso el deber de suministrar los canales digitales desde donde se originarán todas las actuaciones y recibirán las notificaciones judiciales, como enviar por estos mismos canales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (art. 3º), notificar las providencias personalmente o por estados de manera virtual, conforme lo disponen los artículos 8 y 9.

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo 11567 de junio 5 de 2020² dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, así como la continuidad del trabajo de los servidores judiciales de manera preferente en su casa, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, atención al usuario por medios electrónicos y la necesidad de mantener la integridad y unicidad del expediente.

JURADO CECENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
CERTIFICO QUE ESTE
DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

SECRETARIO

En este sentido, en el artículo 21 del Acuerdo en mención se privilegió el uso de canales virtuales y en el artículo 24 estableció que las sesiones no presenciales de los órganos colegiados de la Rama Judicial se podrán realizar conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 491 de 2020²¹.

Finalmente, en el artículo 28 de la misma normativa, se consagró que: "Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias".

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en la normativa anteriormente referenciada, en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-, en el artículo 186 del CPACA y en el artículo 103 del Código General del Proceso, esta Corporación dispondrá la notificación electrónica a las partes, mediante el envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico suministrado en el proceso con copia de la presente providencia, con la advertencia que, las manifestaciones de los sujetos procesales deberán efectuarse a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación a la dirección de correo electrónico memorialessec03satadmcuna@cecdor.ramajudicial.gov.co. Asimismo, los términos se computarán conforme lo indicado en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por último, resta mencionar que, conforme la legislación aplicable, cuando esté adelantándose un proceso mediante expediente físico, este se clausurará, se dejará constancia del último folio en papel y elaborará su índice por secretaria, con la advertencia de que el proceso continuará en medio virtual, en el cual constarán todas las actuaciones subsiguientes realizadas a partir de la fecha, y se conformará el denominado expediente híbrido, cuya parte física reposará en

²¹ Decreto 491 de 21 de marzo de 2020. "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las entidades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se toman medidas para la protección social y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Sanitaria". La disposición en mención facultó a los cuerpos colegiados de la Rama Judicial para celebrar sesiones no presenciales de fidei y suscribir las providencias judiciales mediante firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada, durante el período de aislamiento preventivo obligatorio.

JUZGADO SEPTENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
CERTIFICO QUE ES
DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

SECRETARIO



la secretaria de la sección, y las partes podrán acceder a la actuación virtual a través del canal informático que se les indique oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR judicialmente responsable a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, por la muerte de JEY RAFAEL TROCHA LOZANO ocurrida el 12 de abril de 2007, conforme a la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**, a pagar por concepto de perjuicios morales a los demandantes, las siguientes sumas relacionadas a continuación:

| | |
|---------------------------------|-----------|
| NUBIA ROSALIA LOZANO DE LA ROSA | 100 SMLMV |
| SANTIAGO ANDRES ANGULA LOZANO | 50 SMLMV |
| SUGEIDY JOSEFINA TROCHA LOZANO | 50 SMLMV |
| LUIS ALBERTO TROCHA LOZANO | 50 SMLMV |
| DARIO MANUEL TROCHA LOZANO | 50 SMLMV |
| MARLENE DE LA ROSA CAMARGO | 50 SMLMV |

CUARTO.- ORDENAR al Comandante del **EJERCITO NACIONAL COMO MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**, que: **i) publique en un periódico de amplia circulación nacional, y en uno de amplia circulación local en el departamento de la Guajira, los apartes correspondientes a la imputación del daño antijurídico (páginas 20 a 22 de esta providencia). Igualmente, el Ejército Nacional pedirá disculpas a nombre del Estado Colombiano, e indicará que: ii) la muerte del señor JEY RAFAEL TROCHA LOZANO no ocurrió en combate; y, iii) reconocerá la responsabilidad del Ejército Nacional en los hechos que originaron el presente**

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
CERTIFICO QUE ESTE
DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

SECRETARIO

caso., 2) allegue copia de dicha publicación al proceso; 3) divulgue este fallo por los medios digitales del Ejército Nacional mediante mensaje de datos dirigido a todos los batallones y brigadas, así como en su página web.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas, ni agencias en derecho en esta instancia.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE ELECTRÓNICAMENTE la presente decisión, mediante el envío de mensaje de datos a los correos electrónicos de las partes: procesosordinarios@mindefensa.gov.co; kenya80@hotmail.com; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; jenny.cabarcas@ejercito.mil.co; notificacioneshtabogados@gmail.com; bertha7@hotmail.com; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público al buzón de correo electrónico institucional; bajo la advertencia de que las manifestaciones de las partes deberán efectuarse de manera preferente a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación. Los términos procesales se computarán conforme lo indicado en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: La presente decisión fue discutida y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha, y en constancia de aceptación de su contenido se suscribe por los Magistrados que la conforman con la imposición de firma autógrafa escaneada.

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en Acta de Sesión de la fecha.)

ALFONSO SARMIENTO CASTRO
Magistrado

JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ
Magistrado

BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA
Magistrada

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCER
CERTIFICO QUE ESTE
DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

El 21 de octubre de 2021, ingresó
el expediente al despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria

Bogotá D.C. Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00215-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA.
Demandante: NUBIA ROSALIA LOZANO DE LA ROSA y OTROS.
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

Observa el Despacho que, mediante sentencia de segunda instancia del 22 de Julio de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", se dispuso revocar la sentencia de primer grado y se declaró judicialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por la muerte de Jay Rafael Trocha Lozano. De esta manera se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección A, en sentencia del 22 de julio de 2021.

SEGUNDO: Por secretaria, cúmplase lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA en concordancia y para los fines indicados en el art. 1º del Decreto 768 de 1993; expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 115 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008, 11176 del 13 de diciembre de 2018 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos (\$6.000) y adicionalmente la suma de \$250 por cada folio a autenticar, en la cuenta No. 3-0920-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada anáncel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando, con poder vigente.

TERCERO: cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juzg.

cc

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
CERTIFICO QUE ES
DOCUMENTO DE FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

SECRETARIA

REFERENCIA: 11001-03-43-000-2017-00215-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA ROSA ALVARADO DE LA ROSA y OTROS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Osando
Jefe
Juzgado Administrativo
03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
52700 y el Decreto reglamentario 2064/13

Código de verificación: <https://portaltransparencia.gov.co/verificador/verificador.jspx?verificador=11001-03-43-000-2017-00215-00>
Documento generado en 08/11/2017 01:52:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://portaltransparencia.gov.co/verificador>

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL Circuito
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
CERTIFICO QUE ES
DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

SECRETARIO